



Síntesis
SUP-RAP-158/2026 y acumulados

Apelantes: Organización Ciudadana México Tiene Vida, A.C.,
Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional
Responsable: Consejo General del INE

Tema: Fiscalización de organización ciudadana que busca su registro como partido político nacional.

Hechos

Resolución
impugnada

En sesión ordinaria de diecinueve de junio, el CG del INE aprobó resolución por la que se sancionó a la Organización Ciudadana México Tiene Vida, A.C, por irregularidades encontradas en la revisión de los informes mensuales de ingresos que presentó para obtener su registro como partido político nacional.

Recursos de
apelación

Inconforme con tal determinación, el treinta de junio, la citada organización promovió dos demandas de recurso de apelación: una directamente ante esta Sala Superior, otra ante la autoridad responsable. Adicionalmente, el dos de julio se recibieron en Sala Superior sendos medios de impugnación presentados por el PVEM y por el PRI.

Consideraciones

Improcedencias SUP-RAP-168/2026 y SUP-RAP-177/2026

Esta Sala Superior advierte que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda presentada por el PVEM se debe desechar, toda vez que carece de su firma autógrafa o electrónica; asimismo, debe desecharse la demanda del SUP-RAP-177/2026, pues la organización recurrente agotó su derecho de acción al presentar previamente la demanda que dio origen al diverso recurso SUP-RAP-158/2026, sin exponer agravios diversos.

1. Planteamiento de la organización. Indebida fundamentación y motivación y vulneración al principio de exhaustividad. Señala que la responsable omitió valorar los estados de cuenta bancaria que acreditan la capacidad económica de los aportantes y, por tanto, omitió pronunciarse sobre una prueba documental bancaria decisiva, por lo tanto, no debió ordenar el inicio de un procedimiento oficioso e invasivo.

Decisión. No le asiste la razón a la organización apelante, porque, como ha sostenido esta Sala Superior, la orden de iniciar un procedimiento oficioso para esclarecer el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivado de los hallazgos de la autoridad fiscalizadora no es un acto que afecte la esfera de derechos del sujeto investigado.

2. Planteamiento de la organización. Indebida fundamentación y motivación. Refiere que la conclusión impugnada se sustenta exclusivamente en una coincidencia de cantidades, sin que exista trazabilidad bancaria alguna y sin considerar que la simpatizante tenía capacidad económica bastante y suficiente para realizar la aportación por la que se le sanciona.

Decisión. Son infundados los reclamos, ya que la autoridad fiscalizadora acreditó que los recursos sí provenían de una empresa mercantil, sin que la organización presentara documentación que desvirtuara tal conclusión o que justificara el ingreso de recursos de un ente impedido a la cuenta de la simpatizante —los cuales, posteriormente, terminaron en la contabilidad de la organización—.

3. Planteamiento de la organización. Incongruencia de la autoridad responsable. Sostiene que la resolución impugnada es incongruente porque solicitó a la CNBV los estados de cuenta de la aportante para verificar el origen de los recursos, pero a la vez propone iniciar un procedimiento oficioso ignorando las pruebas existentes.

Decisión. No tiene razón la organización ciudadana, porque la responsable decidió válidamente resolver de manera diferenciada la materia de las conclusiones C29 y C29Bis, pues del total de \$2,000,000.00 pesos aportados por Vanessa Fernández Torres, en el caso de la conclusión C29 (por \$779,000.00 pesos) sí tuvo elementos suficientes para acreditar una infracción en materia de fiscalización, lo que no ocurrió respecto de los restantes \$1,221,000.00.

4. Planteamiento del PRI. Indebida fundamentación y motivación, pues el INE equiparó indebidamente los egresos afectados por falta de documentación soporte, comprobantes fiscales de servicios y proveedores no inscritos en el RNP o no localizados. Asimismo, la falta de exhaustividad del INE porque omitió analizar el vínculo directo que esa falta de comprobación guarda con el procedimiento de registro como partido nacional, pues la organización tenía la obligación de acreditar que aplicó sus recursos a las actividades expresamente permitidas en tal procedimiento.

Decisión. Es infundado, pues el PRI confunde los efectos de procedimientos de fiscalización y el de organizaciones que buscan su registro como partido nacional, de ahí que el análisis de legalidad del dictamen consolidado y de la resolución impugnada se circunscribe a las determinaciones de fiscalización y no puede traducirse, por sí mismo, en un pronunciamiento sobre la negativa del registro. Las demás alegaciones son inoperantes, al tratarse de afirmaciones genéricas y apreciaciones subjetivas.

Conclusión: Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida y se **desechan** las demandas de los partidos políticos.

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-158/2026 Y
ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, quince de julio de dos mil veintiséis².

Sentencia que: *i) confirma* la resolución INE/CG331/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a México Tiene Vida, A.C. por irregularidades encontradas de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos, y *ii) desecha* la demanda presentada por el Partido Verde Ecologista de México por carecer de firma autógrafa, así como la segunda demanda presentada por la organización de ciudadanos por preclusión.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. ACUMULACIÓN	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
V. PROCEDENCIA.....	4
VI. PRUEBA SUPERVENIENTE.....	6
VII. ESTUDIO DE FONDO	7
1. Inicio de procedimiento oficioso (Conclusión C11)	8
2. Aportación de ente impedido (Conclusión C29)	12
3. Inicio de procedimiento oficioso (Conclusión C29Bis).....	23
4. Omisión de pronunciarse sobre el impacto de las irregularidades	26
VIII. RESUELVE	30

GLOSARIO

Acto impugnado:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades de fiscalización de las organizaciones ciudadanas que presentaron solicitud formal para obtener su registro como partido político nacional (enero 2025 a febrero 2026).
Apelantes o recurrentes:	Organización Ciudadana México Tiene Vida, A.C., Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional.
Autoridad, responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CNBV:	Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos y Procedimientos de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener registro como Partido Político Nacional, aprobados en el acuerdo INE/CG178/2025 (modificados mediante SUP-JDC-1697/2025).
MOP:	Mecanismo Electrónico de Organizaciones de Ciudadanos.
Organización:	México Tiene Vida, A.C.
PPN:	Partido(s) Político(s) Nacional(es).
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Instructor: Isaías Trejo Sánchez. Secretariado: María Fernanda Arribas Martín y Carlos Gustavo Cruz Miranda. Colaboró: Rodrigo Torres Rodríguez.
² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo indicación diversa.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada³. En sesión ordinaria de diecinueve de junio, el CG del INE aprobó resolución por la que se sancionó a la organización por irregularidades encontradas en la revisión de los informes mensuales de ingresos que presentó para obtener su registro como PPN⁴.

2. Recursos de apelación. Inconforme con tal determinación, el treinta de junio, la organización promovió dos demandas de recurso de apelación: uno directamente ante esta Sala Superior, otro ante la autoridad responsable. Adicionalmente, el dos de julio se recibieron en Sala Superior sendos medios de impugnación presentados por el PVEM y por el PRI⁵.

3. Turno. En su momento, la presidencia de esta Sala Superior acordó la integración de los expedientes SUP-RAP-158/2026, SUP-RAP-168/2026, SUP-RAP-171/2026 y SUP-RAP-177/2026, y los turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos conducentes, de acuerdo a lo siguiente:

Expediente	Recurrente
SUP-RAP-158/2026	México Tiene Vida
SUP-RAP-168/2026	PVEM
SUP-RAP-171/2026	PRI
SUP-RAP-177/2026	México Tiene Vida

4. Escrito de ofrecimiento de pruebas. El catorce de julio, la organización presentó un escrito a fin de ofrecer una prueba que considera superveniente, relacionada con el expediente SUP-RAP-158/2026.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los recursos de apelación, al controvertir una resolución del CG del INE (órgano central), respecto de las sanciones en materia de fiscalización impuestas a la organización, por infracciones en el origen, manejo y comprobación de sus ingresos y gastos durante el procedimiento seguido para obtener su registro como PPN⁶.

³ INE/CG331/2026.

⁴ Correspondientes al periodo de enero de dos mil veinticinco a febrero de dos mil veintiséis.

⁵ Tales demandas se presentaron ante la autoridad responsable, el veinticinco de junio.

⁶ Fundamento: artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b); 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los medios de impugnación al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en el acto impugnado y los hechos que constituyen el fundamento de la acción.

En consecuencia, los expedientes SUP-RAP-168/2026, SUP-RAP-171/2026 y SUP-RAP-177/2026 se deben acumular al SUP-RAP-158/2026, al ser el primero que se recibió en Sala Superior.

Por lo anterior, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

IV. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio del fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analizarán las causales de improcedencia.

- **SUP-RAP-168/2026**

Esta Sala Superior advierte que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda presentada por el PVEM se debe desechar, toda vez que carece de su firma autógrafa o electrónica.

En efecto, el sello de firma electrónica que consta al final del escrito de presentación es insuficiente para tener por satisfecho el requisito de firma, para verificar la autenticidad y voluntad en la promoción del medio de impugnación, ya que no se promovió a través del sistema del juicio en línea y tampoco se cuenta con los certificados digitales que permitan garantizar la identidad de quien interpone la demanda. Además, el PVEM no expone justificación alguna para no utilizar el sistema de juicio en línea.

Por tanto, como la demanda que originó el recurso se presentó de forma física ante la autoridad responsable y no contiene la firma autógrafa o electrónica de quien lo interpone, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación⁷.

⁷ Similares consideraciones se sostuvieron en los SUP-RAP-56/2021, SUP-RAP-26/2022, SUP-RAP-28/2022, SUP-RAP-83/2023 y SUP-RAP-846/2025.

SUP-RAP-158/2026 Y ACUMULADOS

- **SUP-RAP-177/2026**

De igual manera, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe **desecharse** la demanda del recurso de apelación SUP-RAP-177/2026⁸, toda vez que la organización recurrente agotó su derecho de acción al presentar previamente la demanda que dio origen al diverso recurso SUP-RAP-158/2026⁹, sin exponer agravios diversos¹⁰.

V. PROCEDENCIA

- **SUP-RAP-158/2026**

El recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia,¹¹ conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Superior y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quienes representan a la organización recurrente, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se cumple, porque el acto impugnado se notificó al recurrente el veinticuatro de junio y la demanda fue presentada el treinta de junio siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.¹² Esto sin contar el sábado veintisiete y domingo veintiocho de junio al haber sido días inhábiles, tomando en cuenta que el asunto no está relacionado con proceso electoral alguno.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen porque acude una organización ciudadana, a través de sus representantes legítimos, quien busca obtener su registro como PPN, a impugnar la sanción en materia de fiscalización que le fue impuesta.

⁸ Presentada el treinta de junio ante la autoridad responsable y recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el pasado siete de julio.

⁹ El treinta de junio, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

¹⁰ Jurisprudencia 14/2022, de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.

¹¹ Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; 42; 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

¹² Como lo establecen los artículos 7, numeral 2, y 8 de la Ley de Medios.



4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

- **SUP-RAP-171/2026**

El recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia,¹³ conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta el nombre y firma autógrafa del representante propietario del PRI ante el CG del INE, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se cumple, porque el acto impugnado se aprobó el diecinueve de junio y la demanda fue presentada el veinticinco de junio siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.¹⁴ Esto sin contar el sábado veinte y domingo veintiuno de junio al haber sido días inhábiles, tomando en cuenta que el asunto no está relacionado con proceso electoral alguno.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen porque acude un PPN, a través de su representante propietario ante el CG del INE, personalidad que la responsable reconoce en su informe circunstanciado¹⁵.

El PRI tienen interés jurídico para controvertir el acto reclamado, al ser una entidad de interés público, en términos de lo previsto en el artículo 41 constitucional.

Es claro su interés jurídico para controvertir la fiscalización de una organización que busca obtener su registro como PPN, toda vez que, como integrante del CG del INE, son guardianes del cumplimiento de las reglas de creación de un nuevo PPN y de que no se formen con financiamiento prohibido.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

¹³ Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; 42; 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

¹⁴ Como lo establecen los artículos 7, numeral 2, y 8 de la Ley de Medios.

¹⁵ En términos del artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios.

VI. PRUEBA SUPERVENIENTE

La organización presentó un escrito para ofrecer lo que considera una prueba superveniente, relacionada con el expediente que se analiza consistente en un contrato que acredita la relación jurídica entre la aportante Vanesa Fernández Torres y Construcciones Alcaba, S.A. de C.V.

Asimismo, presenta imagen del correo electrónico con el que el mencionado acuerdo de voluntades se remitió a la autoridad fiscalizadora el dieciocho de junio.

Su pretensión es que, a través de dichos documentos, se tenga por acreditado el motivo o la razón jurídica por la cual la simpatizante de la organización recibió recursos de la mencionada persona moral, lo que, a su juicio, implicaría que no existió la aportación de ente prohibido por la que se le sanciona.

A juicio de esta Sala Superior, tal prueba no es admisible, ya que de conformidad con la Ley de Medios¹⁶, los elementos probatorios, por regla general, deben aportarse con la demanda, con la excepción de los supervenientes y deben en todo momento relacionarse con la controversia o litis.

En el caso concreto, en forma alguna queda acreditado que el elemento probatorio que se ofrece haya surgido con posterioridad a la presentación de la demanda. Inclusive de la narración de la actora se advierte que la prueba que consideran superveniente era de su conocimiento desde antes de la presentación de la demanda.

Además, la prueba que se anuncia como superveniente también fue ofrecida en el escrito de demanda inicial, por lo que no cumplen con las características de ser supervenientes, pues de ninguna manera se trata de medio de convicción que surge después del plazo legal establecido para presentar pruebas, ni se advierte alguna circunstancia que hubiera impedido presentarlo a la organización.

¹⁶ Artículos 9, 15 y 16 de la Ley de Medios.

Por tanto, no ha lugar a admitir las pruebas presentadas por la organización y en todo caso, debió presentarlos en el momento procesal a fin de que el CG del INE pudiera conocerlos y valorarlos, más aún puesto que esta autoridad jurisdiccional no es una segunda instancia de fiscalización.

VII. ESTUDIO DE FONDO

Metodología

Para claridad de la sentencia, primero se expondrá, brevemente, lo determinado por el CG del INE en cada una de las conclusiones controvertidas; posteriormente se indicarán los planteamientos y agravios de los recurrentes, para finalmente, exponer la decisión de esta autoridad jurisdiccional y la justificación conducente¹⁷.

CONCLUSIÓN	AGRAVIO	DECISIÓN
Conclusión C11. Se identificaron 3 aportantes cuya documentación presentada no genera certeza respecto de que las aportaciones observadas fueron realizadas efectivamente con recursos de los aportantes. Se considera ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso a efecto de contar con certeza de que los recursos aportados efectivamente formaban parte de su patrimonio.	Indebida fundamentación y motivación, por vulneración al principio de exhaustividad. La responsable omitió valorar los estados de cuenta bancaria que acreditan la capacidad económica de los aportantes y, por tanto, omitió pronunciarse sobre una prueba documental bancaria decisiva, por lo tanto, no debió ordenar el inicio de un procedimiento oficioso e invasivo.	INFUNDADO porque, como ha sostenido esta Sala Superior, la orden de iniciar un procedimiento oficioso para esclarecer el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivado de los hallazgos de la autoridad fiscalizadora no es un acto que afecte la esfera de derechos del sujeto a investigación
Conclusión C29. El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en aportaciones en efectivo por un importe de \$779,000.00 pesos. Porcentaje de sanción: 100% (ajustado al máximo en UMA). Sanción: \$565,700.00 (5000 UMA)	Indebida fundamentación y motivación. La conclusión impugnada se sustenta exclusivamente en una coincidencia de cantidades, sin que exista trazabilidad bancaria alguna y sin considerar que la simpatizante tenía capacidad económica bastante y suficiente para realizar la aportación por la que se le sanciona.	INFUNDADO porque la autoridad acreditó que los recursos sí provenían de una empresa mercantil, sin que la organización presentara documentación que desvirtuara tal conclusión o que justificara el ingreso de recursos de un ente impedido a la cuenta de la simpatizante —los cuales, posteriormente, terminaron en las arcas de la organización—.

¹⁷ De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

SUP-RAP-158/2026 Y ACUMULADOS

CONCLUSIÓN	AGRAVIO	DECISIÓN
Conclusión C29Bis. Se propone un procedimiento oficioso dirigido a la OC, con la finalidad de desahogar las diligencias necesarias para esclarecer la aportación efectuada a la OC por Vanesa Fernández Torres, por un importe de \$1,221,000.00, si efectivamente formaban parte de su patrimonio.	Incongruencia de la resolución. Sostiene que la resolución es incongruente porque solicitó a la CNBV los estados de cuenta de la aportante para verificar el origen de los recursos, pero a la vez propone iniciar un procedimiento oficioso ignorando las pruebas existentes.	INFUNDADO porque la responsable decidió válidamente resolver de manera diferenciada la materia de las conclusiones C29 y C29Bis, pues del total de \$2,000,000.00 pesos aportados por Vanesa Fernández Torres, en el caso de la conclusión C29 (por \$779,000.00 pesos) sí tuvo elementos suficientes para acreditar una infracción en materia de fiscalización, lo que no ocurrió respecto de los restantes \$1,221,000.00
Conclusiones diversas	Indebida fundamentación y motivación. El INE equiparó indebidamente los egresos afectados por falta de documentación soporte, comprobantes fiscales con descripción globalizada de servicios y proveedores no inscritos en el RNP o no localizados, como irregularidades meramente formales, cuando la consecuencia de la infracción sería totalmente distinta.	INOOPERANTE pues del dictamen consolidado se advierte que la UTF desplegó diversas diligencias de verificación y valoración de la documentación e información obtenida, respecto de las cuales emitió un razonamiento lógico-jurídico específico en cada uno de los casos, sin que el recurrente desvirtúe de manera concreta las razones que sustentan sus conclusiones, limitándose a señalar la existencia de las infracciones, más no así a combatir la valoración realizada por la responsable.
Agravio general	Falta de exhaustividad. La autoridad omitió analizar de manera expresa el vínculo directo que esa falta de comprobación guarda con el procedimiento de registro como PPN, pues la organización tenía la obligación de acreditar que aplicó sus recursos estricta e invariablemente a las actividades expresamente permitidas durante el proceso de constitución como PPN.	INFUNDADO porque el recurrente confunde los efectos del procedimiento de fiscalización con los del procedimiento seguido por la organización para obtener su registro como PPN, ya que el análisis de la legalidad del dictamen consolidado y de la resolución impugnada se circunscribe a las determinaciones de fiscalización y no puede traducirse, por sí mismo, en un pronunciamiento sobre la negativa del registro.

1. Inicio de procedimiento oficioso (Conclusión C11)

1. ¿Qué determinó el INE?

En el considerando 27 de la resolución controvertida, en lo referente a los procedimientos oficiosos, respecto de México Tiene Vida, A.C., la responsable determinó que:

Hechos que dan origen al procedimiento
--



Hechos que dan origen al procedimiento
4.3-C11. Se identificaron 3 aportantes cuya documentación presentada no genera certeza respecto de que las aportaciones observadas fueron realizadas efectivamente con recursos de las personas aportantes, aunado a que no se les pudo localizar directamente las 2 ocasiones. Se considera ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso a efecto de contar con certeza de que los recursos aportados efectivamente formaban parte de su patrimonio.

Los casos se describen a continuación:

Nombre de la persona aportante	Fecha de la aportación	Importe
José Luis Treviño Garza	05-01-2026	1,000,000.00
David de Jesús Rodríguez Gutiérrez	06-01-2026	500,000.00
Ignacio Aarón Contreras Chávez	17-02-2026	1,000,000.00
Total		2,500,000.00

2. ¿Qué alega México Tiene Vida en contra de lo resuelto por el INE?

Según la organización apelante, la responsable vulneró el principio de exhaustividad ya que omitió valorar los estados de cuenta bancaria que acreditan la capacidad económica de los aportantes y, por tanto, omitió pronunciarse sobre esa prueba documental bancaria decisiva.

Tal vulneración contraviene el criterio establecido por esta Sala Superior en el SUP-RAP-51/2020, en cuanto a que la omisión de valorar los escritos de alcance y la documentación soporte es causa suficiente para revocar las conclusiones sancionatorias.

Además, afirma, la autoridad invirtió indebidamente la carga de la prueba, ya que a ella correspondía, en todo caso, la existencia de alguna actividad infractora. La presunción de licitud de las aportaciones no fue desvirtuada, ya que no basta la imposibilidad de localizar físicamente al aportante para revertirla.

Por tanto, considera que existió una indebida motivación porque la autoridad se limitó a afirmar de manera genérica que no se tuvo certeza del origen de los recursos, sin haber analizado los estados de cuenta.

Finalmente, afirma, la autoridad no consideró que las aportaciones no rebasaron el tope de aportación de persona física por \$3,304,893.61 pesos y se realizó mediante los mecanismos autorizados.

3. ¿Qué decide Sala Superior?

3.1. Decisión

Lo alegado por la recurrente es **inoperante**, porque ordenar el inicio de un procedimiento oficioso de ninguna manera afecta su esfera jurídica¹⁸.

3.2. Justificación

La recurrente parte de una premisa equivocada al estimar que la autoridad no debió ordenar el inicio de un procedimiento oficioso, ya que afirma, no existió irregularidad alguna.

Afirma lo anterior, en tanto el quince de junio presentó un escrito de defensa en el que exhibió los estados de cuenta bancarios de los tres aportantes respecto de las que se ordenó la investigación, en los que, aduce, se acredita la capacidad económica real de los aportantes y la licitud en el origen de los recursos.

Además de que considera indebido, por una parte, que el INE hubiera dejado de valorar las probanzas anexas al mencionado escrito, con las que acredita que el monto de las tres aportaciones se encuentra dentro del tope de \$3,304,893.61 pesos por aportante¹⁹ y, por otra, no haber acreditado la hipótesis de triangulación de recursos.

Lo **infundado** radica en que, como el mismo recurrente reconoce, la documental fue aportada con posterioridad a la sesión de la Comisión de Fiscalización, en la que se aprobó el proyecto de resolución y el dictamen consolidado, siendo que el momento procesal oportuno para hacerlo es al dar respuesta a los oficios de errores y omisiones.

Por ello, efectivamente, la responsable estaba impedida jurídicamente para valorar las pruebas aportadas fuera de los plazos previstos en la normativa, puesto que no se trató de pruebas supervenientes.

Así, en ejercicio de su facultad investigadora, la responsable determinó iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de tener la certeza de que

¹⁸ Criterio sostenido al resolver, entre otros asuntos, el SUP-RAP-62/2018, SUP-RAP-150/2019 y SUP-RAP-155/2023, entre otros.

¹⁹ Previsto en el artículo 44 de los Lineamientos de Fiscalización.



los recursos aportados efectivamente formaban parte del patrimonio de los aportantes, con fundamento en lo establecido en la Ley Electoral²⁰.

Ello pues identificó a tres personas aportantes²¹, respecto de los cuales la documentación que se aportó no generó certeza respecto de que las aportaciones fueron realizadas con recursos propios.

Además, a dos de ellos²² no se les pudo localizar directamente, a pesar de que dejaron los correspondientes citatorios en sus domicilios fiscales.

A ese respecto, debe tenerse en cuenta el criterio reiterado de esta Sala Superior en cuanto a que la orden de iniciar un procedimiento oficioso para esclarecer el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivado de los hallazgos de la autoridad fiscalizadora no es un acto que afecte la esfera de derechos del sujeto a investigación.

Por lo que, si la recurrente considera que dicho acto representa una vulneración en su contra, puede combatirle en la resolución que pone fin al procedimiento oficioso²³.

Respecto del agravio relativo a que no se acreditó la hipótesis de triangulación de recursos, lo alegado es **inoperante**, porque la determinación de la autoridad consiste en el inicio de un procedimiento oficioso que permita investigar para tener la certeza de que los recursos aportados por tres personas, realmente pertenecían a su patrimonio y por actualizada la triangulación de los recursos aportados, por lo que el planteamiento de ninguna manera ataca de manera frontal las consideraciones de la conclusión que controvierte.

De igual manera es **inoperante** lo relativo a que las aportaciones no rebasaron el tope de aportación de persona física por \$3,304,893.61 pesos y se realizó mediante los mecanismos autorizados, puesto que la materia de

20 Artículo 196. 1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

21 José Luis Treviño Garza, David de Jesús Rodríguez Gutiérrez e Ignacio Aarón Contreras Chávez.

22 José Luis Treviño y David de Jesús Rodríguez Gutiérrez.

23 Tal es el caso de lo resuelto en los diversos recursos de apelación: SUP-RAP-207/2016, SUP-RAP-220/2016, SUP-RAP-47/2017, SUP-RAP-62/2018, SUP-RAP-150/2019 y SUP-RAP-155/2023, entre otros.

SUP-RAP-158/2026 Y ACUMULADOS

la revisión que originó la investigación no fue un posible rebase al tope de aportaciones, sino la licitud en el origen de los recursos, cuestión que lo alegado de ninguna manera controvierte.

3.3. Conclusión

Ante lo infundado e inoperante de los agravios expresados por el recurrente respecto del inicio del procedimiento oficioso, **se confirma la conclusión 4.3-C11** que fue controvertida.

2. Aportación de ente impedido (Conclusión C29)

1. ¿Qué determinó el INE?

La responsable determinó, en lo que interesa:

CONCLUSIÓN	SANCIÓN
4.3-C29. El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en aportaciones en efectivo por un importe de \$779,000.00 pesos.	\$565,700.00

La sanción consistente en una multa de **5,000 UMA** vigentes en dos mil veinticinco, equivalente a \$565,700.00 pesos.

Ello pues al analizar la cuenta de la aportante, de la que realizó depósitos a la organización por un total de \$2,000,000.00 pesos, encontró 50 depósitos provenientes de la cuenta bancaria de la empresa Construcciones Alcaba, del periodo comprendido de agosto de diciembre de 2025, por \$779,000.00 pesos, por lo que determinó sancionar a esta última por el 200% del monto involucrado, por un monto de \$1,558,000.00 pesos, que se tradujo en un máximo de 5000 UMA²⁴ (por \$565,700.00 pesos)

2. ¿Qué alega México Tiene Vida en contra de lo resuelto por el INE?

2.1 Respecto a la conclusión C29 (aportación de ente impedido)

Considera que la resolución controvertida estuvo indebidamente fundada y motivada respecto a la supuesta aportación indebida²⁵, ya que la conclusión impugnada se sustenta exclusivamente en una coincidencia de cantidades, sin que exista trazabilidad bancaria alguna y sin considerar que la

²⁴ El artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley Electoral establece que el equivalente a 5,000 UMA es el máximo una multa a que puede hacerse acreedora una organización de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político al infringir la normatividad electoral.

²⁵ A la que la recurrente se refiere como triangulación.



simpatizante tenía capacidad económica bastante y suficiente para realizar la aportación por la que se le sanciona.

Más todavía pues existió una distancia temporal entre los recursos que la persona recibió y las aportaciones que realizó, incompatible con la inmediatez característica de una triangulación.

Aunado a que la responsable no cita prueba pericial, estudio financiero forense, ni resolución del sistema antilavado del Banco de México o de la CNBV que sustente su conclusión sobre el origen de los recursos.

Lo anterior contraviene lo establecido en el SUP-RAP-51/2020, en cuanto a que no basta la inferencia o la mera falta de comprobación de algunos extremos para desvirtuar la licitud de los recursos; el INE debe demostrar con elementos fehacientes la ilegalidad de la conducta.

Por otra parte, alega que, de manera indebida, la responsable exigió una “razón de negocio” respecto los depósitos que Construcciones Alcaba realizó a favor de la aportante, excediendo sus facultades e invadiendo su esfera privada.

Ello aunado a que la falta de un “cuestionario de riesgo” no puede ser el elemento definitivo para imputar una triangulación, además de que la responsable incumple con el estándar probatorio establecido por esta Sala Superior para acreditar esquemas de aportaciones indebidas.

Asimismo, alega falta de exhaustividad y vulneración al derecho de audiencia, pues la responsable, de manera indebida rechazó analizar pruebas cruciales al calificarlas como “extemporáneas”²⁶, a pesar de que las presentó antes de la emisión de la resolución definitiva.

Además, considera que la determinación es incoherente pues se le dio un trato distinto respecto al dado a la conclusión C11 del mismo Dictamen Consolidado, en cuanto a que, en aquel caso, frente a aportaciones de simpatizantes se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso.

²⁶ Refiere la entrega de nueve estados de cuenta bancarios de la aportante y el contrato celebrado entre ella, como prestadora de servicios, y Construcciones Alcaba, presentados mediante escrito de 12 de junio de 2026, ante la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León.

SUP-RAP-158/2026 Y ACUMULADOS

Finalmente, la recurrente argumenta que se le impuso la máxima pena a pesar de que existen múltiples circunstancias atenuantes, que no tomó en cuenta.

3. ¿Qué decide Sala Superior?

3.1. Decisión

Lo alegado por la recurrente es **infundado**, pues la autoridad acreditó que los recursos sí provenían de una empresa mercantil, sin que la organización presentara documentación que desvirtuara tal conclusión o que justificara el ingreso de recursos de un ente impedido a la cuenta de la simpatizante –los cuales, posteriormente, terminaron en las arcas de la organización—.

3.2. Justificación

Como se estableció expresamente en los Lineamientos²⁷, las organizaciones que buscan obtener su registro como PPN tienen prohibido recibir las llamadas “aportaciones de ente prohibido” o “aportaciones de ente impedido”.

Entre los diversos entes impedidos para realizar aportaciones a dichas organizaciones, se encuentran tanto las empresas mexicanas de carácter mercantil, como las personas morales en general; inclusive se prohíben las aportaciones de personas físicas con actividades empresariales.

Lo anterior para evitar la intromisión de intereses ajenos a los principios y fines democráticos de la participación ciudadana en la vida pública del país, como serían los objetivos mercantiles, lucrativos o económicos.

En el caso concreto, la autoridad detectó que la simpatizante Vanesa Fernández Torres recibió de Construcciones Alcaba recursos por \$779,000.00 pesos, monto que coincide con los \$779,000.00 pesos que aportó a la organización –del total de \$2,000,000.00 pesos que le destinó—.

²⁷ En términos del artículo 31 de los Lineamientos, que remite a los diversos 54, numeral 1 de la Ley de Partidos y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.



Como parte de su verificación, la UTF solicitó a la aportante de México Tiene Vida²⁸, presentara, entre otros, la documentación comprobatoria que permitiera justificar y conocer el origen del recurso que aportó.

Ahora bien, del Dictamen Consolidado se advierte que la responsable consideró que, aun cuando la organización indicó que el origen de los recursos de las aportaciones realizadas por la simpatizante Vanesa Fernández Torres es su actividad económica, se limitó a presentar la constancia de situación fiscal.

En ese mismo sentido, la autoridad expuso que, de la respuesta de la aportante²⁹, no pudo constatar el origen de los ingresos, ya que no presentó documentos con los cuales pudiera tener certeza de que provinieran de su actividad económica.

Bajo ese contexto, lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo que la recurrente alega, la responsable no se limitó a considerar que la simpatizante tenía capacidad económica suficiente para realizar las aportaciones, ni en una mera coincidencia de cantidades.

Por el contrario, como lo expuso en el Dictamen Consolidado controvertido, consideró, de manera integral lo siguiente:

- Similitud en el contenido y formato de los escritos de respuesta presentados por distintas personas aportantes.
- Si bien se infiere que la simpatizante tenía capacidad económica suficiente para realizar las aportaciones, la organización no presentó documentación soporte que demostrara que el origen de los recursos no fue una empresa de carácter mercantil, a pesar de que le fue solicitada.
- Efectivamente, cuatro de las aportaciones observadas coinciden en monto y temporalidad con recursos previamente depositados por una persona moral (Construcciones Alcaba) a la cuenta de la simpatizante.
- La organización omitió comprobar el origen de \$779,000.00 pesos, a pesar de que se le requirió específicamente la documentación soporte

²⁸ Mediante oficio INE/UTF/DA/0853/2026 del 20 de enero de 2026, así como a través del diverso exhorto INE/UTF/DA/2727/2026 del 2 de marzo de 2026.

²⁹ De veinticuatro de marzo.

SUP-RAP-158/2026 Y ACUMULADOS

respecto a que los recursos no provenían de una persona que actuara con fines de lucro.

- La organización no presentó el cuestionario de evaluación de riesgo del caso, previsto en los Lineamientos.
- Concluyendo, la organización no presentó documentación que demuestre la razón de negocio de los depósitos, es decir, que permita conocer si existe una relación comercial o contractual que de manera documentada, justifique y permita corroborar que los recursos corresponden a su patrimonio y no al de la mencionada empresa.

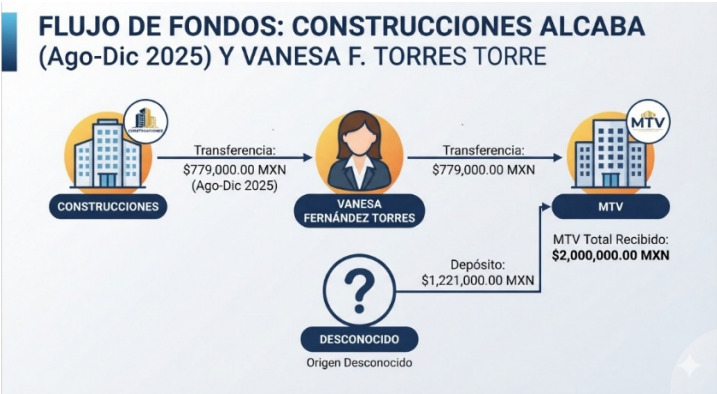
En resumen, la organización no presentó elementos de convicción que permitieran desvirtuar que los recursos aportados tenían origen en un ente impedido.

Por el contrario, como se ha señalado, la determinación realizada deriva del análisis integral de las circunstancias particulares del caso, las cuales, valoradas de manera conjunta, generaron elementos para advertir la vinculación de los recursos aportados con la persona moral, como a continuación se aprecia:

Desglose de transferencias:



En resumen:





Ello pues, como lo ha establecido esta Sala Superior, en la revisión de informes de los sujetos obligados, como son las organizaciones que buscan obtener su registro como PPN, es a éstos a quienes corresponde comprobar sus actividades y demostrar un ejercicio de recursos acorde con las normas derivadas de los Lineamientos, del Reglamento de Fiscalización y de la Ley Electoral.

Todo ello, además de la presunción de validez con que cuentan los actos y resoluciones electorales, que obliga a quienes los controviertan, a probar la ilegalidad que se alega, lo que en el caso no ocurre.

De igual manera, contrario a lo que señala la apelante, la organización no cumplió con los requisitos formales respecto a la documentación exigida para soportar la aportación sancionada y, por ende, en oposición a lo que hace valer, no existe presunción *iuris tantum* respecto a la legalidad de las operaciones.

Centralmente porque de los artículos 34, 39, 40 y 42 de los Lineamientos, se desprende que es obligación de las organizaciones ciudadanas que buscan obtener su registro como PPN comprobar los ingresos en efectivo con distinta documentación, entre ella, el cuestionario de evaluación de riesgo de aportaciones cuando superen las 200 UMA (\$22,628.00 pesos).

Conforme a lo expuesto, si en el caso individualmente y en conjunto las aportaciones cuestionadas superaron las 200 UMA (\$22,628.00 pesos) al ascender a operaciones individuales de \$195,000.00 pesos, \$198,000.00 pesos, \$190,000.00 pesos y \$196,000.00 pesos, y en conjunto a \$779,000.00 pesos, es claro que sí tenía la obligación de presentar el cuestionario de riesgo que el INE alegó omitido y, por ende, contrario a lo que afirma el apelante, no cumplió con todos los requisitos que exige la normativa, a partir de los cuales busca sustentar la presunción en su favor respecto de la regularidad de la operación.

Tampoco le asiste la razón a la apelante en cuanto a que no exista trazabilidad financiera de los recursos, pues es justamente a través de la documentación comprobatoria que debe presentar la organización la manera en la que la autoridad puede rastrear y seguir el recorrido del dinero desde su origen hasta su destino final.

SUP-RAP-158/2026 Y ACUMULADOS

Por ello, si ocurre como en la especie, que el sujeto obligado no presenta la documentación comprobatoria que le es requerida para conocer el origen primigenio de los recursos, la trazabilidad financiera seguida por la responsable va de la empresa Construcciones Alcaba a la cuenta de la simpatizante a la organización México Tiene Vida, por \$779,000.00 pesos.

Lo alegado en cuanto a que la distancia temporal entre los recursos que la persona recibió y las aportaciones que realizó no presenta la inmediatez característica de una triangulación, es **inoperante**.

Ello pues las transacciones materia de la observación se dieron en un lapso de menos de tres meses y todas ocurrieron durante el procedimiento seguido por la organización para obtener su registro como PPN, cuestiones que tal argumento ni controvierte frontalmente ni respecto de los cuales presenta parámetros que imposibilitaran la trazabilidad de los recursos.

Por otra parte, la recurrente **parte de una premisa equivocada** al afirmar que la autoridad no consideró que existe una multiplicidad de fuentes de ingreso de la simpatizante, cuyos recursos se mezclaron en el patrimonio de la aportante, formando un acervo indiviso.

Tanto es así que en la conclusión C29Bis ordenó el inicio de un procedimiento oficioso para esclarecer el origen de las aportaciones realizadas por Vanesa Fernández Torres por los restantes \$1,221,000.00 pesos, monto correspondiente al remanente de las aportaciones efectuadas por dicha persona, una vez descontado el importe de \$779,000.00 pesos (materia de la conclusión C29).

Por otra parte, es **infundado** la supuesta falta de exhaustividad de la responsable, en contraposición a lo que ocurrió en el expediente al que recayó la sentencia SUP-RAP-51/2020.

Ello pues, en aquel caso, sí existió falta exhaustividad de la autoridad fiscalizadora porque no realizó, siquiera, pronunciamiento alguno respecto de los escritos que fueron presentados por la organización, en alcance a sus respuestas a los oficios de errores y omisiones.

Por el contrario, en el asunto a estudio, en el Dictamen Consolidado se advierte que la autoridad no sólo se pronunció respecto del escrito que la organización presentó hasta el doce de junio, en el cual remitió diversa



documentación respecto a las aportaciones de la C. Vanesa Fernández Torres, sino que valoró los cinco estados de cuenta que, además, habían sido remitidos por la CNBV.

Lo alegado en cuanto a que la aportante goza de la presunción de que sus bienes son lícitos, que cumplió con los requisitos formales exigidos pues los pagos se realizaron mediante transferencia electrónica y que se le exigió presentara una “razón de negocio” respecto los depósitos que Construcciones Alcaba realizó a favor de la aportante, excediendo sus facultades e invadiendo su esfera privada, es **inoperante**.

Es así al tratarse de afirmaciones que no controvierten el hecho comprobado respecto a que la recurrente omitió presentar la documentación que permitiera comprobar que los recursos provenían del peculio de la aportante y no de la empresa mercantil.

Lo anterior ya que la responsable no puso en duda la licitud o ilicitud de los recursos de la simpatizante ni cuestionó que la aportación se hubiera hecho mediante transferencia electrónica. Menos aún invadió la esfera privada de la simpatizante y aportante.

Consecuentemente, como se demostró la aportación de ente impedido por la normatividad electoral, lo procedente era sancionar la conducta infractora, supuesto que se encuentra expresamente prohibido.

Debe aclararse que la responsable de ninguna manera incumple con el estándar probatorio establecido por esta Sala Superior³⁰ para acreditar esquemas de aportaciones indebidas, pues en la especie, justamente acreditó la congruencia entre los montos de entrada y salida (por \$779,000.00 pesos), la proximidad entre las operaciones (en un plazo menor a tres meses y dentro del lapso para la obtención del registro como PPN) y la inexistencia de vínculos contractuales directos entre la persona moral y la aportante (omisión de justificar la razón del negocio o la existencia de un vínculo contractual).

En ese sentido, no obsta el argumento relativo a que era materialmente imposible la triangulación, derivado de que algunos recursos recibidos

³⁰ Se refiere al SUP-RAP-397/2021 Y ACUMULADOS.

SUP-RAP-158/2026 Y ACUMULADOS

salieron de la cuenta de la aportante previo a su presunta remisión a México Tiene Vida y que en esos meses en sus estados de cuenta tuvo saldos al corte mucho menores que la cantidad aportada hasta noviembre; precisamente, porque lo relevante es que ello no desvirtúa los tres elementos establecidos por este órgano jurisdiccional para comprobar el irregularidad (congruencia de montos, proximidad entre las operaciones e inexistencia de vínculo contractual).

En cuanto a la supuesta falta de exhaustividad y vulneración al derecho de audiencia, pues la responsable rechazó analizar pruebas cruciales al calificarlas como “extemporáneas”, a pesar de que las presentó antes de la emisión de la resolución definitiva, el alegato es **infundado**.

Como se advierte del Dictamen Consolidado y de las adendas respectivas, sí se pronunció al respecto, respetando así el principio de exhaustividad³¹.

Por un lado, el CG del INE sí valoró el escrito presentado por la aportante el 19 de junio y estimó que no brindaba elementos novedosos que le permitieran llegar a una conclusión diferente (precisándose que en él no advirtió el contrato de prestación de servicios que México Tiene Vida indica y sin que, en el caso, desde la presentación de su demanda como le correspondía, acreditara fehacientemente su envío al INE³²).

Por otro, respecto del escrito de México Tiene Vida lo consideró extemporáneo porque tenía hasta el 29 de abril para aportar la documentación, conforme al plazo establecido en el acuerdo INE/CG178/2025, plazo que debía respetarse para garantizar la certeza e igualdad procesal de todos los sujetos fiscalizados, razones que no están controvertidas, pues se limita a indicar que no se deben aplicar formalismos rígidos por lo que las pruebas debieron considerarse supervenientes, sin justificar por qué tenían ese carácter y no resultaba aplicable el plazo a que se le sujetó.

Tampoco asiste la razón a la recurrente en cuanto alega que se dio un trato distinto al supuesto de la conclusión C11 del mismo Dictamen Consolidado,

³¹ Similar criterio en cuanto a la presentación extemporánea de documentación en el SUP-JDC-416/2021 Y ACUMULADOS.

³² Al limitarse a entregar una copia del presunto contrato, sin acreditar que éste efectivamente se hizo llegar a la autoridad y, a partir de ahí, evidenciar que no se tomó en consideración.



en cuanto a que frente a aportaciones de simpatizantes se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso.

Es así, puesto que en la diversa conclusión C11, el inicio del procedimiento oficioso se ordenó debido a que, respecto de dos aportantes, la autoridad, en ningún momento contó con los estados de cuenta.

En esos casos, el procedimiento oficioso tiene como fin comprobar si los recursos de la aportante vienen, efectivamente de su actividad profesional, o si en realidad se originan por una actividad empresarial -lo que está prohibido- o si es, efectivamente, una triangulación de recursos, ello debido a que la autoridad no tuvo la información a su alcance, pero únicamente respecto al monto del que no tuvo certeza sobre su origen.

En tanto que, respecto del tercer aportante, se ordenó iniciar el procedimiento debido a la falta de certeza generada por el concepto de la transferencia recibida por el aportante de parte de la persona moral (reembolso), por lo que estimó necesario investigar a ese respecto.

Finalmente, no asiste la razón a la recurrente en cuanto a que la individualización se realizó de manera indebida, pues la responsable si fundó y motivo su determinación de acuerdo con los elementos de ley, y en tanto la multa impuesta es proporcional.

Por otra parte, lo alegado en cuanto a la que no hubo dolo, ni reincidencia, que las transferencias se realizaron a través de medios rastreables y que se colaboró con la autoridad investigadora, atenuantes que supuestamente no fueron tomadas en cuenta por la responsable, es **inoperante**, porque el recurrente de ninguna manera controvierte los razonamientos lógico-jurídicos desarrollados por el CG del INE.

A juicio de esta autoridad jurisdiccional, la resolución controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, pues se advierte que la responsable expresó con precisión las disposiciones aplicables al caso concreto y procedió a su estudio.

Asimismo, se aprecia que analizó los hechos acreditados, que estudió y valoró la documentación comprobatoria, que expuso los motivos particulares para su determinación y las razones por las que concluyó la existencia de la infracción y su tipo.

SUP-RAP-158/2026 Y ACUMULADOS

Hecho lo cual procedió a calificar la falta, teniendo en cuenta el tipo de infracción que encontró, el bien jurídico tutelado y la trascendencia de las normas vulneradas; la singularidad de la falta acreditada; las circunstancias de modo tiempo y lugar; la culpa en el actuar de la organización; y las condiciones externas (contexto fáctico).

Lo **infundado** del agravio radica en que la responsable valoró los elementos previstos en la Ley Electoral³³ para la imposición de la sanción³⁴ y sí expuso las razones de su determinación de imponer el monto máximo, equivalente 5000 UMA que, evidentemente es menor al monto involucrado de la conclusión sancionatoria, por lo que no es excesiva.

Ahora bien, en cuanto a la supuesta omisión de la responsable de considerar diversos elementos para determinar la capacidad económica de la organización, lo alegado es **inoperante**.

Ello en tanto la afirmación en comentario es equivocada, ya que la autoridad sí tomó en cuenta los recursos con los que cuenta la organización, como se advierte del apartado titulado “capacidad económica” de la resolución controvertida, sin que para ello deba realizar un ejercicio contable como el que propone la apelante.

Además, en el apartado en comentario, se aclara que las organizaciones de la ciudadanía que no logren perfeccionar su pretensión de registro perderán la naturaleza para la cual fueron constituidas y será la autoridad hacendaria la cual procederá a la ejecución de las sanciones impuestas en la resolución controvertida, en cuyo procedimiento coactivo valorará la suficiencia de recursos para garantizar el cobro de éstas.

Adicionalmente, es **inoperante** lo alegado por la recurrente en cuanto a que se vulneraron las formalidades esenciales del procedimiento en contra de la simpatizante, por la indebida notificación de los oficios dirigidos a Vanesa Fernández Torres para que realizara las aclaraciones que considerara.

³³ Específicamente los artículos 456, párrafo 1, inciso h), fracción II –referente al catálogo de sanciones– y 458, párrafo 5 –que indica los elementos a considerar en la individualización de la sanción, una vez acreditada la infracción cometida–, ambos de la Ley Electoral.

³⁴ Que refieren la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones socioeconómicas del partido infractor, las condiciones externas y los medios ejecución, la existencia de reincidencia, y en el caso, la exclusión de beneficio o lucro obtenido.



Ello pues, como ya se evidenció, incluso fuera del plazo, el INE recibió y valoró la documentación que presentó la aportante, con lo que quedaría superada cualquier posible irregularidad en la notificación.

3.3. Conclusión

Puesto que no asiste la razón a la recurrente, y ante lo **infundado** e **inoperante** de los conceptos de agravio, lo procedente es **confirmar** la conclusión **C29**.

3. Inicio de procedimiento oficioso (Conclusión C29Bis)

1. ¿Qué determinó el INE?

Por otra parte, pero como parte del mismo análisis desarrollado en el Dictamen Consolidado respecto de la conclusión C29³⁵, determinó que:

CONCLUSIÓN
4.3-C29Bis. Se propone un procedimiento oficioso dirigido a la OC, con la finalidad de desahogar las diligencias necesarias para esclarecer la aportación efectuada a la OC por Vanesa Fernández Torres, por un importe de \$1,221,000.00, si efectivamente formaban parte de su patrimonio.

Ello a fin de investigar el origen de las aportaciones realizadas por Vanesa Fernández Torres por un importe de \$1,221,000.00 pesos, —monto restante de los \$2,000,000.00 pesos, una vez descontado el importe de \$779,000.00 pesos de la conclusión C29.

2. ¿Qué alegan México Tiene Vida y el PRI en contra de lo resuelto por el INE?

La organización apelante señala que la responsable es incongruente porque solicitó a la CNBV los estados de cuenta de la aportante para verificar el origen de los recursos, pero a la vez propone iniciar un procedimiento oficioso ignorando las pruebas existentes.

También refiere que la autoridad fiscalizadora desconoce la trazabilidad de \$1,221,000.00 de pesos a investigar, ya que, a su decir, se demostró que el dinero salió de la cuenta de la aportante.

³⁵ Identificado como ID 44, correspondiente a confirmaciones con terceros, de la aportante de la persona aportante Vanesa Fernández Torres.

SUP-RAP-158/2026 Y ACUMULADOS

Reclama que la autoridad fiscalizadora realizara un tratamiento diferenciado respecto de las conclusiones 4.3-C29 y 4.3-C29Bis, sin importar que existiera identidad en la operación bancaria, aportante, origen, fecha, cuenta emisora, banco, receptor, concepto y mismo acto de disposición.

Manifiesta que la conclusión 4.3-C29Bis es desproporcionada y parte de una presunción implícita de culpabilidad al asumir que el recurso no pertenece al patrimonio de la aportante, sin tomar en cuenta que está disponiendo de su propio dinero y que no existe criterio de razonabilidad alguno que faculte investigar el origen de los recursos cuando estos exceden tres veces el monto aportado.

Por su parte, el PRI argumenta que el INE no debió permitir que una irregularidad sustancial relacionada con la recepción de recursos provenientes de un ente legalmente impedido quedara fragmentada en dos conclusiones materialmente contradictorias, mediante una escisión artificial.

Más aún, porque el PRI considera que el INE debió sancionar por los \$1,221,000.00 pesos, al tratarse de una aportación prohibida, de acuerdo al criterio establecido por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-1350/2025 y SUP-RAP-1351/2025, acumulados.

3. ¿Qué decide Sala Superior?

3.1. Decisión

Lo alegado es **infundado**, pues la responsable decidió válidamente resolver de manera diferenciada la materia de las conclusiones C29 y C29Bis, pues del total de \$2,000,000.00 pesos aportados por Vanesa Fernández Torres, en el caso de la conclusión C29 (por \$779,000.00 pesos) sí tuvo elementos suficientes para acreditar una infracción en materia de fiscalización, lo que no ocurrió respecto de los restantes \$1,221,000.00 pesos.

3.2. Justificación

La recurrente parte de una premisa equivocada al estimar que la autoridad no debió ordenar el inicio de un procedimiento oficioso, ya que tiene en su poder los estados de cuenta de la aportante para verificar el origen de los recursos.



Lo erróneo de tal razonamiento estriba en que la apelante no toma en cuenta que, al iniciar la indagatoria, la autoridad fiscalizadora podrá desplegar sus atribuciones de investigación y obtener información y documentación no sólo bancaria sino hacendaria tanto de la aportante como de quienes realizaron pagos a su favor, a fin de conocer el origen primigenio de los recursos.

Asimismo, puede obtener contratos, recibos de aportaciones, información sobre transferencias, información sobre empresas, sus fechas de constitución y el motivo por el que realizaron pagos a la simpatizante, por enumerar algunas de las líneas de investigación que determinen la UTF, la Comisión de Fiscalización y el CG del INE, según sea el caso.

Por tanto, lo alegado deviene **infundado**, ya que la responsable está facultada para iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de tener la certeza de que los recursos aportados a la organización efectivamente formaban parte del patrimonio de la aportante, con fundamento en lo establecido en la Ley Electoral, al considerar que no tenía elementos suficientes para comprobar la veracidad de lo reportado por la organización.

También es **infundado** lo argumentado tanto por la organización como por el PRI, en cuanto a que la responsable debió resolver conjuntamente la materia de las conclusiones C29 y C29Bis, por los \$2,000,000.00 pesos del total de aportaciones, sin dividir las.

Lo anterior, porque en el caso de la conclusión C29 la autoridad sí tuvo elementos suficientes para determinar una infracción en materia de fiscalización, lo que no ocurrió con los restantes \$1,221,000.00 pesos.

Es así, ya que, como se analizó en el apartado anterior de la presente ejecutoria, la trazabilidad financiera permitió a la autoridad conocer que \$779,000.00 pesos tenían origen en un ente impedido: una persona moral; lo que constituyó la materia de la conclusión sancionatoria C29.

Caso distinto ocurre con los restantes \$1,221,000.00 pesos, puesto que la responsable expuso no contar con la documentación que le permitiera conocer el origen de los recursos (sin limitarse a los dichos de la aportante y de la organización).

Esto es, el argumento es **infundado** porque la organización y PRI parten de una concepción incorrecta del procedimiento de fiscalización, puesto que

SUP-RAP-158/2026 Y ACUMULADOS

cada conclusión constituye una infracción autónoma que debe analizarse conforme a sus propios hechos y elementos probatorios.

También es **infundado** lo afirmado en cuanto a que con el inicio de un procedimiento oficioso la autoridad vulnera la presunción de inocencia de la organización pues, por el contrario, le permitirá pronunciarse en cuanto a la presunción de que no existe una conducta infractora respecto a los recursos de los que no tuvo elementos suficientes para conocer su origen.

Lo argumentado por el PRI en cuanto a que los \$1,221,000.00 pesos también son aportaciones prohibidas es **inoperante**, porque justamente se inició el procedimiento oficioso para determinar lo relativo al origen de los recursos de la aportante, entre ellos tener certeza sobre si los recursos que destinó a la organización provenían o no de sus actividades profesionales no empresariales, en términos del mencionado precedente SUP-RAP-1350/2025 y SUP-RAP-1351/2025, acumulados.

3.3. Conclusión

Ante lo infundado e inoperante de los agravios expresados por el recurrente respecto del inicio del procedimiento oficioso, **se confirma la conclusión 4.3-C29Bis** que fue controvertida.

4. Omisión de pronunciarse sobre el impacto de las irregularidades

1. ¿Qué determinó el INE?

La responsable determinó, en las conclusiones materias del presente agravio, lo siguiente:

CONCLUSIÓN	TIPO DE FALTA	SANCIÓN
4.3-C21. El sujeto obligado omitió presentar el contrato de prestación debidamente suscrito.	Forma ³⁶	\$1,131.40
4.3-C22. El sujeto obligado omitió contratar proveedores inscritos en el RNP, contrato de prestación y evidencia fotográfica, por un importe de \$586,359.58 pesos.	Fondo	\$14,595.06
4.3-C23 El sujeto obligado omitió presentar 2 comprobantes fiscales en formato CFDI.	Forma	\$1,131.40
4.3-C24 El sujeto obligado omitió presentar el XML por un monto de \$43,500.00 pesos.	Fondo	\$1,018.26
4.3-C27. El sujeto obligado presentó comprobantes fiscales sin desglosar los bienes o servicios contratados por un monto de \$277,780.33 pesos.	Fondo	\$277,758.70

³⁶ Si bien las faltas de forma se analizaron de manera conjunta en la resolución controvertida, para fines informativos, se señala que el monto equivalente de manera individual, sería de 10 UMA para cada caso.



2. ¿Qué alega el PRI en contra de lo resuelto por el INE?

El PRI sostiene que el INE equiparó indebidamente los egresos afectados por falta de documentación soporte, comprobantes fiscales con descripción globalizada de servicios y proveedores no inscritos en el RNP o no localizados, como irregularidades meramente formales, cuando la consecuencia de la infracción sería totalmente distinta, ello ocurre con las conclusiones C27 y C28.

Lo mismo refiere a las conclusiones C21 a C24, respecto a diversos proveedores no inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

Además, y más grave aún, señala que la autoridad omitió analizar de manera expresa el vínculo directo que esa falta de comprobación guarda con el procedimiento de registro como PPN, pues la organización tenía la obligación de acreditar que aplicó sus recursos estricta e invariablemente a las actividades expresamente permitidas durante el proceso de constitución como PPN.

En general, argumenta el PRI, el CG del INE omitió pronunciarse sobre la vinculación de todas las irregularidades no subsanadas con la idoneidad de la organización para obtener su registro como PPN.

Asimismo, considera que la fiscalización del CG del INE fue estructuralmente incompleta por tres razones:

1. Debido a recortes presupuestales en dos mil veinticinco, el INE sustituyó las visitas de verificación presencial de las asambleas por personal especializado de la UTF por un mecanismo documental de menor alcance a cargo de órganos desconcentrados, mediante anexos incorporados a las actas de certificación.
2. Al momento de resolver, el expediente carecía de respuestas completas de autoridades externas clave como el SAT, la CNBV y la UIF.
3. La Secretaria Ejecutiva del INE introdujo de forma "inusual" un oficio confidencial de la UIF la noche anterior a la sesión, impidiendo que los consejeros lo valoraran plenamente y vulnerando el derecho de audiencia de las organizaciones y de los partidos políticos integrantes del CG del INE.

SUP-RAP-158/2026 Y ACUMULADOS

Por ello, aunque el CG del INE finalmente determinó **negar el registro** a la organización, una fiscalización incompleta y no exhaustiva no puede sustentar la determinación definitiva sobre su registro como PPN.

En consecuencia, se debe revocar para efectos de que la responsable emita un Dictamen Consolidado exhaustivo que refleje si la organización satisface los requisitos para ser PPN.

3. ¿Qué decide Sala Superior?

3.1. Decisión

Lo alegado por la recurrente es **infundado**, porque el recurrente confunde los efectos del procedimiento de fiscalización con los del procedimiento seguido por la organización para obtener su registro como PPN, ya que el análisis de la legalidad del dictamen consolidado y de la resolución impugnada se circunscribe a las determinaciones de fiscalización y no puede traducirse, por sí mismo, en un pronunciamiento sobre la negativa del registro.

Las demás alegaciones son **inoperantes**, al tratarse de afirmaciones genéricas y apreciaciones subjetivas, como se expondrá más adelante.

3.2. Justificación

En primer lugar, lo alegado por el PRI en cuanto que diversas conclusiones, como son las diversas C21 a C24, C27 y C28 son todas faltas de fondo, que debieron sancionarse como egresos no reportados, es **inoperante**.

Es de tal manera, pues del dictamen consolidado se advierte que la UTF desplegó diversas diligencias de verificación y valoración de la documentación e información obtenida, respecto de las cuales emitió un razonamiento lógico-jurídico específico en cada uno de los casos, sin que el recurrente desvirtúe de manera concreta las razones que sustentan sus conclusiones, limitándose a señalar la existencia de las infracciones, más no así a combatir la valoración realizada por la responsable.

Por otra parte, lo sostenido por el PRI en cuanto a que la autoridad omitió valorar de manera conjunta las irregularidades detectadas durante la fiscalización y que, pese a la existencia de diversas inconsistencias, no



valoró la incidencia que tuvieron en la procedencia del registro como PPN, es **infundado**.

Lo anterior, porque el recurrente confunde los efectos del procedimiento de fiscalización con los del procedimiento seguido por la organización para obtener su registro como PPN, ya que el análisis de la legalidad del dictamen consolidado y de la resolución impugnada se circunscribe a las determinaciones de fiscalización y no puede traducirse, por sí mismo, en un pronunciamiento sobre la negativa del registro.

Tan es así, que la negativa de registro de la organización como PPN, se determinó en diversa resolución del CG del INE³⁷.

En cuanto a lo sostenido por el PRI sobre que la resolución adoptada se emitió sin contar con elementos suficientes, se considera **inoperante**.

Ello pues, en el caso, el recurrente se limita a señalar que el mecanismo de verificación de asambleas de la organización en la constitución como PPN en materia de fiscalización no fue el adecuado al existir un recorte presupuestal en el ejercicio dos mil veinticinco; que al momento de resolver existía información pendiente de recibir por parte del SAT, CNBV y la UIF con la cual se debía contar para emitir una decisión exhaustiva y la incorporación del informe de la UIF el día que se resolvió sobre el registro de la organización como PPN.

Tales indicaciones omiten precisar de qué manera fue que, supuestamente, la autoridad no contaba con elementos suficientes para resolver.

Es decir, de ninguna forma expone de qué manera el cambio en el ejercicio de verificación de los ingresos y gastos afectó la fiscalización de la organización.

El partido recurrente tampoco menciona de qué manera la información pendiente de las autoridades pudo afectar o incidir en el resultado de la resolución, ni mucho menos refiere la manera en que se contempla que el informe de la UIF incidiría en el dictamen consolidado y su resolución.

³⁷ INE/CG346/2026.

SUP-RAP-158/2026 Y ACUMULADOS

En tales circunstancias, si el actor se limita a señalar que la resolución no fue exhaustiva, sin explicación o razonamiento o exposición puntual, es claro que con ello deja de combatir las consideraciones que sustentan la determinación controvertida.

De ahí que el agravio se califique de **inoperante**.

3.3. Conclusión

Ante lo infundado e inoperante de los agravios expresados por el recurrente, se confirman las conclusiones controvertidas, en la materia de impugnación.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los planteamientos de la organización recurrente y del partido apelante, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas de los recursos de apelación SUP-RAP-168/2026 y SUP-RAP-177/2026.

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con el voto particular parcial del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente resolución y de que ésta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-158/2026 Y ACUMULADOS (INGRESOS DERIVADOS DE APORTACIONES EFECTUADAS POR PERSONAS FÍSICAS RESPECTO DE LAS CUALES NO SE ACREDITÓ QUE LOS RECURSOS APORTADOS PROVINIERAN DE SU PATRIMONIO PERSONAL).³⁸

Emito el presente voto particular parcial para exponer las razones por las que **no comparto la decisión mayoritaria de confirmar, en sus términos, el Dictamen Consolidado INE/CG330/2026 y la Resolución INE/CG331/2026,**³⁹ relacionados con la **revisión de los ingresos y gastos de la organización ciudadana México Tiene Vida A.C.**

Me aparto de la sentencia aprobada en la parte que corresponde al estudio y la decisión de confirmar las conclusiones C29 y C29 Bis, relacionadas con la aportación por \$2,000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 m.n.) que realizó la ciudadana Vanesa Fernández Torres a favor de la organización ciudadana México Tiene Vida, A.C., durante el periodo de constitución como partido político nacional.

Mi disenso radica en dos aspectos: *i)* que el Instituto Nacional Electoral⁴⁰ haya considerado como argumento central para acreditar la infracción por aportaciones de ente prohibido **la coincidencia de los montos entre los depósitos que recibió la ciudadana Vanesa Fernández Torres por parte**

³⁸ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración de este voto Claudia Elizabeth Hernández Zapata y David Octavio Orbe Arteaga.

³⁹ Actos que emitió el Instituto Nacional Electoral en relación con los resultados de la fiscalización de los ingresos y gastos de las organizaciones ciudadanas que presentaron una solicitud formal para obtener su registro como partido político nacional, entre otras, la organización México Tiene Vida A.C.

⁴⁰ En adelante INE.

SUP-RAP-158/2026 Y ACUMULADOS

de una empresa y las aportaciones que ella realizó a la organización; en mi concepto, esa circunstancia, además de contingente, resulta irrelevante para determinar si los recursos de la aportante tienen su origen en su patrimonio propio, y **ii)** que, bajo la falsa premisa de la coincidencia, **el INE haya escindido el estudio de los ingresos que recibió la organización** para llegar a conclusiones distintas sobre los mismos hechos.

Por ello, considero que **el total de las aportaciones debió ser analizado y sancionado por el INE como una sola infracción**, puesto que durante el procedimiento de fiscalización la organización no pudo acreditar que los recursos empleados por la aportante provinieran efectivamente de su patrimonio personal, al estar demostrado un comportamiento financiero inusual y no haber justificado cuál era la razón de la fuente de sus ingresos ni la relación con las empresas de las que recibió recursos.

En consecuencia, **aun cuando comparto que la infracción sobre el origen de los recursos está acreditada, considero que la Sala Superior debió revocar tanto la conclusión C29 como la C29 Bis, a efecto de ordenar al Consejo General del INE emitir un nuevo Dictamen Consolidado y una nueva Resolución en la que se analizara conjuntamente y, desde esta perspectiva, la conducta infractora, lo que le hubiera permitido sancionar integralmente los \$2,000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 m.n.) de recursos que recibió México Tiene Vida A.C.,** cuya legalidad y licitud sobre su origen no pudo ser constatada.

Respecto de las restantes conclusiones que fueron materia de estudio en el presente recurso de apelación, comparto las consideraciones expuestas y la decisión de confirmarlas, por lo que omitiré hacer referencia a ellas a fin de no incurrir en repeticiones innecesarias sobre lo determinado por la autoridad y por este órgano jurisdiccional al respecto.

1. Contexto de la controversia

El presente caso tiene su origen en la revisión de los informes mensuales de ingresos y gastos que presentó la organización México Tiene Vida, A.C., durante el proceso para obtener su registro como partido político nacional.



En relación con los hechos materia de este voto, la organización México Tiene Vida A.C. recibió, entre otras, **11 aportaciones de la ciudadana Vanesa Fernández Torres**, que en su conjunto sumaban la cantidad de **\$2,000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 m.n.)**.

La organización registró en el Mecanismo Electrónico de Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como Partidos Políticos Nacionales (MOP), sistema habilitado por el INE, la recepción de dichos recursos y entregó la documentación contable prevista en la norma para comprobar los ingresos.

Por su parte, la Unidad Técnica de Fiscalización, en ejercicio de sus facultades de auditoría, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores⁴¹ los estados de cuenta bancarios correspondientes al periodo de agosto a diciembre de 2025, de la cuenta desde la cual la ciudadana Vanesa Fernández Torres realizó las aportaciones a la organización.

Al analizar los referidos estados de cuenta, **la autoridad fiscalizadora identificó un comportamiento financiero inusual en la cuenta de la aportante**. Entre otros aspectos, detectó que en la cuenta de Vanesa Fernández Torres se recibieron cincuenta depósitos de la empresa Construcciones Alcaba, S.A de C.V., así como otros tantos por parte de otras personas morales; la cuenta mostraba un flujo de efectivo con poca temporalidad y las salidas de efectivo se realizaban a través de cobro de cheques en efectivo.

Es decir, la autoridad identificó que no estaba demostrado que los recursos aportados por la ciudadana Vanesa Fernández Torres provinieran efectivamente de su patrimonio. Así, el Consejo General del INE determinó que, de los \$2,000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 m.n.) que la

⁴¹ En adelante CNBV.

SUP-RAP-158/2026 Y ACUMULADOS

ciudadana Vanesa Fernández Torres aportó a la organización, \$779,000.00 (Setecientos setenta y nueve mil pesos 00/100 m.n.) coincidían con los depósitos que recibió de una empresa, por lo que procedía sancionar dichos recursos bajo la aportación de ente impedido (conclusión C29). Por otra parte, determinó que sobre el monto restante de \$1,221,000.00 (Un millón doscientos veintiún mil pesos 00/100 m.n.) había indicios para sostener que las aportaciones fueron realizadas por una persona moral, dado que no se acreditó que los recursos de la aportante fueran de su titularidad, por lo que determinó el inicio de un procedimiento sancionador oficioso para esclarecer el origen del recurso de las aportaciones (C29 Bis).

En contra de dicha determinación, la organización México Tiene Vida, A.C. interpuso dos recursos de apelación con la pretensión de que la sanción y la orden de iniciar un procedimiento oficioso fueran revocados, debido a que, en su concepto, la falta que se les atribuyó no estaba acreditada.

Asimismo, los partidos Verde Ecologista de México⁴² y Revolucionario Institucional,⁴³ interpusieron un recurso de apelación, respectivamente. Opuesto a la pretensión de la organización, los institutos políticos impugnaron, en lo que interesa para este voto particular parcial, el inicio del procedimiento sancionador oficioso para investigar el origen de las aportaciones por \$1,221,000.00 (un millón doscientos veintiún mil pesos 00/100 m.n.), solicitando que se sancionara directamente al haber quedado demostrada la infracción por tratarse de los mismos hechos que la conclusión C29.

2. Decisión mayoritaria

En la sentencia aprobada, se desecharon los recursos SUP-RAP-168/2026 (interpuesto por el PVEM) por carecer de firma autógrafa y el SUP-RAP-177/2026 (interpuesto por México Tiene Vida A.C.), por preclusión.

⁴² En adelante PVEM.

⁴³ En lo subsecuente PRI.



En cuanto al fondo, se analizaron los recursos SUP-RAP-158/2026 (interpuesto por México Tiene Vida A.C.) y el SUP-RAP-171/2026 (interpuesto por el PRI).

En lo que al caso interesa, **la mayoría determinó confirmar las conclusiones C29 y C29 Bis** con base en los argumentos siguientes.

Conclusión C29 – Aportación de ente prohibido por \$779,000.00:

- Se convalidó lo señalado por el INE relativo a que la organización no logró demostrar que los recursos que le aportó la ciudadana Vanesa Fernández Torres provinieran efectivamente de su patrimonio.
- Se sostuvo que la determinación del INE no se sustentó únicamente en la capacidad económica de la aportante ni en la coincidencia de montos, sino en una valoración integral de diversos elementos probatorios. Entre ellos, la similitud entre los escritos presentados por distintos aportantes; la falta de documentación que explicara el origen de los recursos; la coincidencia temporal y económica entre diversos depósitos realizados por la empresa Construcciones Alcaba, S.A. de C.V. y las aportaciones efectuadas a la organización, así como la omisión de presentar el cuestionario de evaluación de riesgo previsto en la normativa aplicable.
- En la sentencia aprobada también se subrayó que la organización no acreditó la existencia de una relación comercial o contractual que justificara los depósitos realizados por la empresa a favor de la aportante, ni demostró que dichos recursos se hubieran incorporado legítimamente a su patrimonio. En ese sentido, precisó que la coincidencia de cifras constituyó únicamente un indicio adicional dentro de un conjunto de elementos que permitieron vincular los recursos con una persona moral impedida para financiar organizaciones políticas.
- Finalmente, la mayoría reiteró que corresponde a las organizaciones que buscan constituirse como partidos políticos nacionales acreditar el origen lícito de los recursos que reciben y desvirtuar las

SUP-RAP-158/2026 Y ACUMULADOS

observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, carga probatoria que, en el caso, no fue satisfecha.

- Por ello, se concluyó que el INE actuó correctamente al sancionar la conducta, al haberse acreditado la trazabilidad de los recursos desde la empresa Construcciones Alcaba, S.A. de C.V. a la organización México Tiene Vida A.C., a través de la cuenta bancaria de la aportante.

De la conclusión C29 Bis – Inicio de un procedimiento sancionador oficioso para investigar el origen de los recursos por \$1,221,000.00:

- La mayoría estimó que el INE actuó válidamente al resolver de manera diferenciada las conclusiones C29 y C29 Bis, al considerar que únicamente respecto de los \$779,000.00 contó con elementos suficientes para acreditar una infracción en materia de fiscalización, lo que no ocurrió con los restantes \$1,221,000.00.
- En este sentido, se razonó que el INE no estaba obligado a resolver conjuntamente ambas conclusiones, ya que cada una constituye una infracción autónoma susceptible de analizarse conforme a sus propios hechos y medios de prueba.
- Por otra parte, se sostuvo que el inicio del procedimiento oficioso se justifica porque permite a la autoridad desplegar sus facultades de investigación para determinar si los recursos aportados efectivamente formaban parte del patrimonio de la aportante, ante la insuficiencia de elementos para corroborar la información proporcionada por la organización.
- Se desestimó el argumento relativo a una supuesta vulneración a la presunción de inocencia, pues el procedimiento oficioso tiene precisamente la finalidad de esclarecer si existe o no una conducta infractora respecto de recursos cuyo origen aún no ha sido determinado.
- Por último, se calificó como inoperante el planteamiento del PRI en el sentido de que los \$1,221,000.00 restantes debían sancionarse



directamente como aportaciones de ente prohibido, al estimar que el objeto del procedimiento oficioso consiste en determinar si dicha infracción se actualiza.

3. Razones de mi disenso

Como lo anticipé, **no comparto la decisión de confirmar las conclusiones C29 y C29 Bis relacionadas con las 11 aportaciones por un total de \$2,000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 m.n.) que realizó la ciudadana Vanesa Fernández Torres a favor de la organización ciudadana México Tiene Vida, A.C., durante el periodo de constitución como partido político nacional.**

Mi postura se sustenta en que, **durante el proceso de fiscalización la organización México Tiene Vida, A.C. no acreditó que los recursos que le otorgó la aportante provinieran efectivamente de su patrimonio personal.** Por el contrario, de las constancias que integran el expediente, el INE reveló un comportamiento financiero atípico de la aportante, además de que no demostró cuál era la razón de la fuente de sus ingresos, ni la relación laboral o comercial con las empresas de las que recibió recursos, **razones por las cuales, considero, se debió sancionar el total de la aportación y no convalidar la escisión artificial, es decir, carente de sustento, que realizó el INE para mandar una parte de los recursos que integran las aportaciones a investigación en un procedimiento oficioso.**

A continuación, desarrollaré, en apartados conforme a los hallazgos detectados por el INE y los advertidos en esta sede jurisdiccional, las razones por las que estimo que el total de las aportaciones debió ser analizada y sancionada por el INE como una sola infracción.

3. 1 Marco jurídico que regula el financiamiento y la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener su registro como partido político nacional

En primer lugar, considero importante invocar el marco normativo aplicable que, en materia de financiamiento y rendición de cuentas, deben observar las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político nacional.

SUP-RAP-158/2026 Y ACUMULADOS

En el artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el INE o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

En este contexto, el artículo 11, párrafo segundo, de la misma Ley General de Partidos Políticos, señala que, a partir de la presentación del aviso de intención de constituirse como partido político y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización ciudadana informará mensualmente al INE sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

De esta manera, las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización y de rendición de cuentas, por lo que se encuentran constreñidos a la observancia y cumplimiento de las disposiciones en materia de fiscalización de sus recursos.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 119 del Reglamento de Fiscalización, los ingresos provenientes de asociados y simpatizantes de la organización ciudadana estarán conformados por las aportaciones o donativos en efectivo y especie, realizados de forma libre y voluntaria por personas físicas con residencia en el país; en caso de las aportaciones en efectivo, deberán ser depositadas en una cuenta bancaria a nombre de la organización.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización⁴⁴, se establece un listado de entidades impedidas para realizar

⁴⁴ **Artículo 121.**

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:



aportaciones a las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos, entre los que se encuentran las personas morales y las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En consonancia con lo anterior, a través del Acuerdo INE/CG178/2025, el Consejo General del INE emitió los Lineamientos y Procedimientos de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener el registro como Partido Político Nacional. Dicho acuerdo extendió la aplicación de los lineamientos establecidos en el acuerdo INE/CG850/2022, emitidos en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-397/2021 y acumulados, a través del cual se vinculó al INE a establecer lineamientos homogéneos y objetivos para la fiscalización de aportaciones de origen privado.

-
- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.
 - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
 - d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
 - e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
 - f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
 - g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
 - h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
 - i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
 - j) Las personas morales.
 - k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.
 - l) Personas no identificadas.

SUP-RAP-158/2026 Y ACUMULADOS

En virtud de que los recursos de las organizaciones no provienen del financiamiento público, los Lineamientos antes señalados establecen mecanismos específicos para la comprobación de aportaciones de asociados y simpatizantes, considerando que éstas deben cumplir con un enfoque preventivo para verificar su origen lícito, ya que el riesgo del uso de recursos de procedencia ilícita no solo se limita a los partidos políticos constituidos, sino que también está presente en la etapa de conformación de nuevas fuerzas políticas.

Al respecto, el artículo 34 de los Lineamientos establece que, para la comprobación de los ingresos en efectivo, se deberá presentar diversa documentación, entre las cuales, destaca el cuestionario de evaluación de riesgo de aportaciones cuando resulte aplicable y la manifestación suscrita por las personas aportantes, en la cual señalen que la aportación realizada tiene un origen lícito y que se cubre con recursos provenientes de su patrimonio, entre otros documentos.⁴⁵

⁴⁵ **Artículo 34.** Para realizar las comprobaciones de los ingresos en efectivo se deberá presentar a través del MOP la documentación siguiente:

- a) El recibo de aportaciones de conformidad con el Anexo 1-B “Recibo de aportaciones de personas asociadas y simpatizantes en efectivo” del presente lineamiento, con la totalidad de requisitos establecidos.
- b) La credencial para votar del aportante.
- c) La constancia de situación fiscal de la persona aportante, cuando aplique, de conformidad con el artículo 42 de los presentes lineamientos.
- d) El cuestionario de evaluación de riesgo de aportaciones, cuando resulte aplicable.
- e) Manifestación suscrita por las personas aportantes, en la cual señalen que la aportación realizada tiene un origen lícito y que se cubre con recursos provenientes de su patrimonio, cuando aplique, de conformidad con el artículo 42 de los presentes lineamientos.
- f) Ficha de depósito o comprobante de la transferencia electrónica en donde se identifique la cuenta bancaria de origen a nombre de la persona aportante y destino.



3.2 La coincidencia de los montos entre los depósitos que realizó la empresa Construcciones Alcaba S.A. de C.V., a la ciudadana Vanesa Fernández Torres y las aportaciones que recibió México Tiene Vida A.C., no justifica el trato diferenciado que aplicó el INE sobre los mismos hechos

En primer lugar, advierto que, si bien el INE sostuvo que la coincidencia de montos y temporalidad entre 4 depósitos realizados por la empresa Construcciones Alcaba, S.A. de C.V., a favor de la ciudadana Vanesa Fernández Torres y las 4 transferencias efectuadas posteriormente por esta última a la organización no constituyó el único elemento para acreditar la infracción, lo cierto es que **dicha coincidencia representó el único factor diferenciador que justificó sancionar una parte del total de las aportaciones recibidas y establecer un trato distinto e injustificado respecto del resto de los recursos.**

Lo anterior, se desprende de lo expuesto por el INE en el propio Dictamen Consolidado.⁴⁶ De la reconstrucción de los hechos que dieron origen a la infracción contenida en la conclusión C29, se advierte que, con base en los hallazgos que la autoridad fiscalizadora detectó del análisis de los estados de cuenta de Vanesa Fernández Torres, en un primer momento, el 26 de enero de dos mil veintiséis, le requirió a la ciudadana aportante diversa información y documentación, entre otra, destaca la siguiente: *“La documentación comprobatoria donde se identifique el origen del recurso que aportó. En dicha documentación que proporcione, se debe identificar claramente de dónde obtuvo ese recurso (si fue por medios propios o si lo obtuvo de un tercero); si éste fue obtenido con recursos de un tercero deberá proporcionar la documentación comprobatoria que acredite el mismo.* La autoridad no obtuvo respuesta alguna.

Por otra parte, el 19 de febrero, mediante el oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización le observó a la organización solamente 4 de las 11 aportaciones que recibió por parte de la ciudadana Vanesa

⁴⁶ ID 44 del Anexo 4.3 denominado México Tiene Vida.

SUP-RAP-158/2026 Y ACUMULADOS

Fernández Torres, precisamente, aquellas cuyos montos coincidían con los 4 depósitos que la citada persona recibió previamente de la empresa Construcciones Alcaba, S.A. de C.V.

La autoridad detalló las operaciones observadas en la tabla que se inserta a continuación:

Cons.	Mes y año de revisión	Institución financiera	No. de cuenta	Fecha del movimiento	Concepto en el estado de cuenta	Importe	Nomenclatura MOP	Fecha de la aportación a la OC	Importe registrado contablemente	Aportación realizada Depósito/ Transferencia
1	dic-25	Banco Santander México, S.A.	8325	21-ago-25	Transferencia de CONSTRUCCIONES ALCABA	\$195,000.00	029-I-S	07/11/2025	\$195,000.00	Transferencia electrónica
2	dic-25	Banco Santander México, S.A.	8325	21-ago-25	Transferencia de CONSTRUCCIONES ALCABA	\$198,000.00	023-I-S	07/11/2025	\$198,000.00	
3	dic-25	Banco Santander México, S.A.	8325	21-ago-25	Transferencia de CONSTRUCCIONES ALCABA	\$190,000.00	027-I-S	07/11/2025	\$190,000.00	
4	dic-25	Banco Santander México, S.A.	8325	26-sep-25	Transferencia de CONSTRUCCIONES ALCABA	\$196,000.00	028-I-S	07/11/2025	\$196,000.00	
Total						\$779,000.00		Total, de aportaciones	\$779,000.00	

En ejercicio de su garantía de audiencia, la organización respondió el requerimiento del INE y manifestó que las aportaciones realizadas por Vanesa Fernández Torres provinieron de recursos propios derivados de su actividad profesional de consultoría administrativa, para lo cual exhibió su constancia de situación fiscal.

Asimismo, argumentó que dichas aportaciones no contravenían la normativa electoral vigente ni los lineamientos aprobados por el INE, y que la autoridad fiscalizadora partió erróneamente de la premisa falsa de que los recursos provenían de una persona moral, cuando, en realidad, fueron transferidos directamente desde la cuenta bancaria personal de la aportante.

La organización también afirmó que la observación del INE vulneraba los derechos político-electorales de Vanesa Fernández Torres para participar



como simpatizante y efectuar aportaciones a favor de la organización ciudadana.

Al respecto, el INE consideró que la respuesta era insatisfactoria porque la exhibición de la Constancia de Situación Fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria⁴⁷ era insuficiente para demostrar que los recursos de la aportante eran propios de su actividad económica.

Adicionalmente, el 6 de marzo de 2026, la autoridad realizó un segundo requerimiento, en exhorto, a la aportante, mismo que atendió el 24 de marzo siguiente, sin adjuntar algún documento a partir del cual se pudiera tener certeza que los recursos en su cuenta provenían de su actividad económica, ya que se limitó a exhibir las copias de los recibos de las aportaciones, las copias de las transferencias bancarias, la Constancia de Situación Fiscal y su credencial para votar con fotografía.

De lo anterior, la autoridad fiscalizadora arribó a las siguientes conclusiones:

- En la cuenta de Vanesa Fernández Torres se recibieron 50 depósitos de la empresa Construcciones Alcaba, S.A de C.V., así como otros depósitos por parte de otras personas morales.
- La cuenta mostró un flujo de efectivo con poca temporalidad
- Las salidas de efectivo se realizaban a través de cobro de cheques en efectivo.
- Se identificó una coincidencia entre 4 depósitos realizados por la empresa Construcciones Alcaba, S.A de C.V., y las aportaciones efectuadas a la organización. En particular, la persona moral realizó tres transferencias el veintiuno de agosto, por un monto total de \$583,000.00 (\$195,000.00, \$198,000.00 y \$190,000.00) y una más el veintiséis de septiembre, por \$196,000.00. Posteriormente, el siete de

⁴⁷ En adelante SAT.

SUP-RAP-158/2026 Y ACUMULADOS

noviembre, la aportante realizó 4 transferencias a la organización por exactamente las mismas cantidades.

Por lo que concluyó, a través de la **conclusión C29**, que **la organización omitió rechazar la aportación de una persona impedida por la normatividad electoral por un importe \$779,000.00**, al existir una vinculación directa entre los recursos transferidos por la persona moral Construcciones Alcaba, S.A de C.V. a la ciudadana Vanesa Fernández Torres y las aportaciones que esta última realizó a la organización.

Posteriormente, en el mismo apartado del Dictamen Consolidado, la autoridad reconoció que, el 12 de junio, la organización presentó un escrito relacionado con las aportaciones que recibió de la ciudadana Vanesa Fernández Torres, justificado en la necesidad que le generó la publicación de diversas publicaciones que surgieron después de la sesión de ocho de junio de la Comisión de Fiscalización, en las que se señaló que una aportante de la organización no tenía capacidad económica.

La organización aseguró haber solicitado a la aportante documentación bancaria que acreditara su patrimonio. En ese sentido, en el documento refiere haber entregado los estados de cuenta de la aportante correspondientes al periodo comprendido entre agosto y diciembre de dos mil veinticinco, de los cuales se desprendía, de manera clara e inobjetable, que la aportante contaba con capacidad económica suficiente para realizar las aportaciones efectuadas. Señaló que, de los estados de cuenta se reflejaba que Vanesa Fernández Torres tenía en su patrimonio:

- **Agosto:** ingresos superiores a \$3,000,000.00 (Tres millones de pesos 00/100 m.n.).
- **Septiembre:** ingresos por casi \$4,000,000.00 (Cuatro millones de pesos 00/100 m.n.).
- **Octubre:** ingresos que superaron los \$8,000,000.00 (Ocho millones de pesos 00/100 m.n.).
- **Noviembre:** ingresos superiores a \$4,000,000.00 (Cuatro millones de pesos 00/100 m.n.).



Sobre dicho escrito, la autoridad precisó que los estados de cuenta no fueron entregados por la organización; sin embargo, advirtió que coincidían con los entregados por la CNBV, mismos que habían sido valorados en el procedimiento de revisión de los informes.

Asimismo, señaló que los argumentos formulados por la organización no podían ser considerados, ya que fueron presentados fuera de los plazos establecidos para ejercer su garantía de audiencia. Razonó que admitirlos habría implicado alterar el procedimiento de fiscalización y vulnerar el principio de igualdad procesal respecto de los demás sujetos obligados.

No obstante, la autoridad aclaró que la determinación adoptada no obedeció a una supuesta insuficiencia económica de la aportante ni a la falta de documentación comprobatoria, por el contrario, sostuvo que la conclusión se sustentó en una valoración integral de diversas circunstancias que, analizadas en conjunto, permitieron advertir la vinculación de los recursos aportados con la persona moral previamente identificada.

En específico, se reiteró la coincidencia entre los depósitos realizados previamente por la persona moral y los recursos posteriormente aportados, la imposibilidad de realizar la notificación personal a la aportante para corroborar la información correspondiente, así como la similitud en el contenido de los escritos de respuesta presentados por distintas personas aportantes.

Finalmente, la autoridad reconoció que el 19 de junio, el mismo día que se celebró la resolución de los informes, la ciudadana Vanesa Fernández Torres envió un correo electrónico con la finalidad de realizar aclaraciones en relación con las aportaciones que realizó a la organización México Tiene Vida A.C.

Sobre esta comunicación, el INE razonó que la información presentada no aportaba elementos novedosos capaces de desvirtuar las conclusiones del Dictamen Consolidado, pues estas no se sustentaban en una supuesta falta de capacidad económica de la aportante ni en la ausencia de documentación comprobatoria, sino en la intervención de una persona moral en el financiamiento de la organización ciudadana, supuesto expresamente

SUP-RAP-158/2026 Y ACUMULADOS

prohibido por la normativa aplicable. Además, destacó que la organización omitió presentar el cuestionario de evaluación de riesgo correspondiente.

En consecuencia, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de la organización, con el objeto de realizar las diligencias necesarias para esclarecer el origen de las aportaciones realizadas por la ciudadana Vanesa Hernández Torres por un importe de \$1,221,000.00 (un millón doscientos veintiún mil pesos 00/100 m.n.).

De lo anterior, se puede concluir válidamente, como lo anticipé, que **la única diferencia sustancial entre las conclusiones C29 y C29 Bis radica en que, respecto de la primera, la autoridad detectó una coincidencia cuantitativa en 4 depósitos efectuados por Construcciones Alcaba, S.A. de C.V. a favor de Vanesa Fernández Torres y las 4 aportaciones realizadas por esta persona a la organización ciudadana.**

Por lo tanto, no comparto que la mayoría haya determinado confirmar, en sus términos, las conclusiones sancionatorias C29 y C29 Bis. Si bien, tanto el INE como esta Sala Superior reconocieron que la coincidencia de montos no fue la única razón que llevó a la autoridad a concluir que hubo una triangulación de recursos, **la razón material del INE sobre la coincidencia de cifras no puede erigirse como el elemento decisivo para distinguir entre recursos sancionables y recursos susceptibles de una ulterior investigación.**

La propia autoridad responsable sostuvo que el problema no radicaba en la capacidad económica de la aportante ni en la simple existencia de transferencias bancarias, sino en la imposibilidad de acreditar que los recursos integraban efectivamente su patrimonio, entonces **la coincidencia entre determinados montos constituye únicamente un indicio adicional y contingente dentro de una problemática mucho más amplia: la ausencia de pruebas necesarias sobre el origen lícito de la totalidad de los recursos aportados para determinar la infracción.**

Así, la coincidencia entre los 4 depósitos y las 4 aportaciones que recibió la organización representa una circunstancia azarosa que, por sí misma, carece de la entidad suficiente para justificar consecuencias jurídicas diferenciadas sobre el mismo hecho en este caso. A mi juicio, **la**



irregularidad advertida por el INE debió estar fundada en la imposibilidad de verificar documentalmente que los \$2,000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 m.n.) que México Tiene Vida A.C. recibió por parte de la ciudadana Vanesa Fernández Torres provinieran, efectivamente, de su patrimonio personal y no de los recursos transferidos por terceros impedidos por la legislación electoral.

En el caso, **la organización incumplió la obligación de comprobar el origen y licitud de los recursos que recibió** y, por lo tanto, considero que debió ser sancionada por el monto total de los ingresos que le aportó la ciudadana Vanesa Fernández Torres.

- Omisión de aportar el cuestionario de evaluación de riesgo

Cuando una organización ciudadana que pretende constituirse como partido político recibe aportaciones de particulares, su obligación de rendir cuentas va más allá de expedir el recibo correspondiente y registrarla contablemente en el sistema que la autoridad haya dispuesto para tal efecto, la obligación se extiende a la necesidad de recabar las pruebas necesarias para verificar que los recursos provengan de fuentes permitidas por la normativa electoral.

En ese contexto, la persona o personas responsables de las finanzas de la organización ciudadana tenían el deber de advertir que las aportaciones recibidas, por su cuantía (\$2,000,000.00) y la modalidad de entrega peculiar (11 trasferencias realizadas el mismo día por diversos montos), representaban un factor de riesgo que exigía un nivel reforzado de diligencia.

En efecto, no constituye una práctica ordinaria que una persona simpatizante, ajena a la estructura de la organización ciudadana, realice aportaciones en efectivo por una suma tan considerable como la que se analiza en el presente caso. Los \$2,000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 m.n.) que la ciudadana Vanesa Fernández Torres transfirió a la organización ciudadana México Tiene Vida A.C., fue representativo, en tanto

SUP-RAP-158/2026 Y ACUMULADOS

que correspondió al 77% de los ingresos por aportaciones en efectivo que recibió en el mes de noviembre de 2025.⁴⁸

De los recibos de aportación exhibidos por la propia organización, se desprende que esta tuvo conocimiento de las 11 transferencias desde el momento en que fueron realizadas, ya que dichos documentos están fechados el mismo 7 de noviembre que se realizaron las aportaciones, por lo que es razonable asegurar que contaba con la información suficiente para contactar a la aportante, como su domicilio y demás datos de identificación que se incluyeron en el recibo señalado.

Adicionalmente, **el monto de las aportaciones, en lo individual y en su conjunto, implicaban una operación vulnerable**, en términos de lo dispuesto en el artículo 40 de los Lineamientos y Procedimientos de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener el registro como Partido Político Nacional, en el que se señala que, todas las aportaciones cuyo monto sea igual o superior a 200 UMA, esto es, a la cantidad de \$22,628.00 (veintidós mil seiscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) con base en el valor de la UMA del 2025, deberá aplicarse el cuestionario de evaluación de riesgo. Esta obligación es coincidente con lo previsto en el artículo 17, fracción XIII, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y sus disposiciones reglamentarias.

Bajo ese marco normativo, **la organización ciudadana estaba obligada a recabar el cuestionario de evaluación de riesgo correspondiente y debió, preventivamente, solicitar a la aportante Vanesa Fernández Torres toda aquella documentación que estimara necesaria para acreditar, de manera fehaciente, el origen lícito de los recursos que forman parte del patrimonio con el que realizó las aportaciones**. Ello le habría permitido contar con elementos para atender, en su caso, los requerimientos que la autoridad fiscalizadora pudiera haber realizado y

⁴⁸ Conforme con los datos contenidos en el Dictamen Consolidado, la organización México Tiene Vida A.C. recibió en el mes de noviembre ingresos por \$2,599,000.00 derivados de aportaciones de simpatizantes.



evitar las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de sus obligaciones de rendición de cuentas.

- **Obligación de rechazar aportaciones cuyos ingresos no puedan ser comprobados**

En el caso de que la aportante se hubiera negado a proporcionar la información necesaria para verificar la procedencia de su patrimonio, la organización tenía la obligación de rechazar las aportaciones recibidas, a fin de no infringir lo establecido en los artículos 54 y 55, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, así como al artículo 121 del Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos aplicables, de los que se desprende que los sujetos obligados deben abstenerse de aceptar recursos provenientes de entes prohibidos.

De igual forma, en los Lineamientos se prevé que las aportaciones recibidas mediante transferencias electrónicas cuyo origen no pueda verificarse deberán reintegrarse a la cuenta bancaria de la persona aportante. Mientras no exista certeza sobre la licitud y procedencia de los recursos, estos no pueden ser utilizados por el sujeto obligado. La devolución deberá efectuarse dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de su recepción, salvo tratándose de periodos de obtención del apoyo ciudadano, precampañas o campañas electorales, supuesto en el cual el plazo se reduce a 10 días naturales.

Además, una vez realizada la devolución, el sujeto obligado debe informar por escrito a la Unidad Técnica de Fiscalización, sobre las irregularidades detectadas, las medidas adoptadas para subsanarlas y la documentación que acredite tales actuaciones.

Dicho lo anterior, el cumplimiento formal de comprobación, es decir la entrega del comprobante de la transferencia, el recibo de aportación y la credencial para votar con fotografía no representan la acreditación del origen de los recursos y no limita, de ninguna manera, el ejercicio de las facultades de comprobación de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Así, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la autoridad fiscalizadora conserva la facultad de verificar la autenticidad y legalidad de

SUP-RAP-158/2026 Y ACUMULADOS

las operaciones reportadas y, en su caso, formular los requerimientos necesarios para verificar del origen y la comprobación de los recursos recibidos por la organización ciudadana.

- Comprobación formal del ingreso

En el caso concreto, resulta relevante destacar que la documentación presentada por la organización ciudadana ante el INE tuvo un alcance meramente formal, pues se limitó a exhibir los comprobantes ordinariamente exigidos⁴⁹ sin aportar elementos idóneos que permitieran acreditar el origen patrimonial y la licitud de los recursos aportados. A ello se suma que las actuaciones desplegadas por la organización para coadyuvar con la labor fiscalizadora de la autoridad fueron realizadas de manera extemporánea, una vez transcurridas las etapas procesales oportunas para desahogar las observaciones formuladas.

A continuación, se detalla la documentación que la organización México Tiene Vida exhibió durante el proceso de revisión de los informes:

Fecha de entrega	etapa de revisión	Documentación exhibida	Determinación del INE
Primer escrito 5 de marzo de 2026	En respuesta al oficio de errores y omisiones	11 Recibos de aportaciones de personas asociadas y simpatizantes en efectivo. La credencial para votar del aportante. La constancia de situación fiscal de la persona aportante. 11 Comprobantes de la transferencia electrónica en donde se identifique la cuenta	Coincide con la información reportada por la organización en el MOP.

⁴⁹ El recibo de aportaciones, la credencial para votar del aportante, la constancia de situación fiscal de la persona aportante, y la ficha de depósito o comprobante de la transferencia electrónica en donde se identifique la cuenta bancaria de origen a nombre de la persona aportante y destino.



SUP-RAP-158/2026 Y ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

		bancaria de origen a nombre de la persona aportante y destino.	
Segundo escrito 12 de junio de 2026	Una vez celebrada la sesión de la Comisión de Fiscalización y siete días antes de que el Consejo General del INE emitiera una resolución final.	5 estados de cuenta bancarios de la cuenta de la aportante	No fueron cargados al sistema; sin embargo, fueron valorados al momento de resolver porque coinciden con los entregados por la CNBV.

Por su parte, la aportante entregó la siguiente documentación

Fecha de entrega	etapa de revisión	Documentación exhibida	Determinación del INE
Primer escrito 24 de marzo de 2026	Durante el periodo de revisión, el escrito fue la respuesta al requerimiento ordinario, así como al exhorto realizados por la autoridad fiscalizadora.	11 Recibos de aportaciones de personas asociadas y simpatizantes en efectivo. La credencial para votar del aportante. La constancia de situación fiscal de la persona aportante. 11 Comprobantes de la transferencia electrónica en donde se identifique la cuenta bancaria de origen a nombre de la persona aportante y destino. La manifestación suscrita por la aportante, en la cual señala que la aportación realizada tiene un origen lícito y que se cubre con recursos provenientes de su patrimonio.	Coincide con la información reportada por la organización en el MOP, con excepción de la manifestación sobre la licitud de los recursos.

SUP-RAP-158/2026 Y ACUMULADOS

Segundo escrito 19 de junio de 2026	El mismo día en que el Consejo General del INE emitió el Dictamen y la Resolución sobre los resultados de la fiscalización.	5 estados de cuenta bancarios de la cuenta de la aportante.	Valorados, pero no presenta elementos novedosos a los que fueron analizados durante la revisión.
--	---	---	--

- Contrato de prestación de servicios con una empresa insuficiente para acreditar el patrimonio de la aportante

Adicionalmente, cabe señalar que, en la demanda presentada por México Tiene Vida, A.C., la organización ciudadana sostiene haber exhibido ante el INE, mediante el escrito de 12 de junio, un contrato de prestación de servicios celebrado entre la empresa Construcciones Alcaba, S.A. de C.V. y la ciudadana Vanesa Fernández Torres. A juicio de la recurrente, dicho documento no fue valorado por la autoridad administrativa, pese a que permitía acreditar la relación contractual existente entre la empresa y la aportante.

No obstante, en una promoción posterior denominada “pruebas supervenientes y manifestaciones”, presentada ante esta Sala Superior durante la sustanciación del presente recurso, la propia organización afirmó que el referido contrato fue aportado el 18 de junio por la ciudadana Vanesa Fernández Torres, mediante un correo electrónico que hizo llegar a la autoridad fiscalizadora. Esta inconsistencia evidencia, en principio, una falta de claridad respecto del momento procesal en que el documento habría sido aportado al expediente.

En cualquiera de los supuestos, coincido con lo razonado tanto por la autoridad responsable como por la sentencia aprobada, en el sentido de que dicho instrumento contractual no podía ser válidamente considerado para resolver la controversia, debido a su presentación extemporánea y a la imposibilidad jurídica de incorporarlo al análisis una vez concluidas las etapas ordinarias del procedimiento de fiscalización.

No obstante, de una simple lectura al contrato que se adjuntó a la demanda presentada por la organización ciudadana, advierto que el documento era inconducente para llegar a una conclusión diversa a la infracción que



determinó el INE y a su vez fue confirmada por esta Sala Superior, conforme a las siguientes premisas:

Está demostrado y reconocido por las partes (INE, organización ciudadana y aportante) que **el 7 de noviembre de 2025 a la misma hora y con una diferencia de una milésima de segundo,**⁵⁰ la organización ciudadana México Tiene Vida A.C. recibió aportaciones por parte de la ciudadana Vanesa Fernández Torres por \$2,000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 m.n.), cantidad que fue segmentada en 11 transferencias.⁵¹

De la copia del contrato privado aportado en el recurso se advierte que, en la Cláusula Tercera denominada “Contraprestación”, la empresa Construcciones Alcaba S.A. de C.V. se obligó a pagar a Vanesa Fernández Torres la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 m.n.) por cada hora de servicio efectivamente prestado y devengado, limitadas a 90 horas mensuales, para recibir como máximo \$270,000.00 (Doscientos setenta mil pesos 00/100 m.n.) de forma mensual.

De lo anterior, se desprende que lo estipulado en el contrato, de haber sido valorado, resultaba insuficiente para demostrar por qué la aportante recibió depósitos mensuales de la empresa Construcciones Alcaba S.A. de C.V.

⁵⁰ Las transferencias ocurrieron entre las 11:10:25 y las 11:10:26.

⁵¹ **Aportaciones de Vanesa Fernández Torres**

1	\$195,000.00
2	\$196,000.00
3	\$197,000.00
4	\$194,000.00
5	\$199,000.00
6	\$198,000.00
7	\$193,000.00
8	\$192,000.00
9	\$191,000.00
10	\$190,000.00
11	\$55,000.00

SUP-RAP-158/2026 Y ACUMULADOS

que exceden, por mucho, el monto pactado en el contrato de prestación de servicios.

La insuficiencia probatoria del contrato se hace particularmente evidente al observar que, durante el mes de octubre, la ciudadana Vanesa Fernández Torres recibió depósitos superiores a los 3 millones de pesos. Conforme con los términos pactados, el monto máximo susceptible de ser justificado ascendía a \$270,000.00 (Doscientos setenta mil pesos 00/100 m.n.), cantidad que representa apenas el 8.90% de los recursos recibidos en el mes de octubre. En consecuencia, el 91.10% de los recursos depositados a la aportante, exclusivamente por la empresa Construcciones Alcaba, S.A. de C.V. seguiría sin comprobarse.

Por lo tanto, aun si el contrato hubiera sido oportunamente exhibido en el proceso de fiscalización, como lo señalé, este sería inconducente para acreditar que la totalidad de los recursos aportados a la organización provenía efectivamente del patrimonio de la aportante.

- Múltiples depósitos a la cuenta de la aportante

A continuación, se muestra el detalle de los depósitos que recibió la aportante desde la cuenta de la empresa Construcciones Alcaba S.A. de C.V.

Depósitos de la Construcciones Alcaba S.A. de C.V. a Vanesa Fernández

Torres por un monto total de \$6,155,709.00

4 depósitos	14 depósitos	25 depósitos	3 depósitos	1 depósito
AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
\$195,000.00	\$193,900.00	\$119,067.00	\$196,000.00	\$158,900.00
\$198,000.00	\$143,367.00	\$192,193.00	\$195,000.00	
\$190,000.00	\$3,968.00	\$196,000.00	\$30,129.00	
\$116,273.00	\$104,174.00	\$199,082.00	\$421,129.00	
\$699,273.00	\$39,311.00	\$195,000.00		
	\$195,000.00	\$55,236.00		
	\$181,826.00	\$58,140.00		
	\$96,900.00	\$39,311.00		
	\$195,000.00	\$26,512.00		
	\$87,774.00	\$188,695.00		
	\$196,000.00	\$104,174.00		

Depósitos de la Construcciones Alcaba S.A. de C.V. a Vanesa
Fernández

Torres por un monto total de \$6,155,709.00

\$10,914.00	\$57,276.00
\$198,000.00	\$41,572.00
\$195,000.00	\$38,960.00
\$1,841,134.00	\$28,883.00
	\$98,276.00
	\$120,628.00
	\$104,172.00
	\$179,429.00
	\$185,632.00
	\$178,596.00
	\$195,632.00
	\$55,453.00
	\$198,785.00
	\$178,569.00
	\$3,035,273.00

El desglose de los depósitos permite evidenciar que, la coincidencia de las cantidades entre los depósitos de agosto y septiembre y las aportaciones de noviembre son una contingencia, al existir otros montos iguales en otros meses.

Por ejemplo, si consideramos los estados de cuenta de los meses de septiembre y octubre, esto es, previo a la transferencia de la aportante a la organización el 7 de noviembre, es posible observar que la empresa realizó otras 4 transferencias por la cantidad de \$195,000.00 (ciento noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.), 1 por la cantidad de \$198,000.00 (ciento noventa y ocho mil pesos 00/100 M.N.) y 2 por la cantidad de \$196,000.00 (ciento noventa y seis mil pesos 00/100 M.N.). Dicho de otro modo, la coincidencia de montos señalada por la responsable entre **las transferencias realizadas por la empresa a la aportante el día 21 de agosto y el 26 de septiembre, también se verifica con las transferencias de los días 19, 26 y 30 de septiembre, así como el 14 de octubre.** Es decir, no son las únicas coincidencias que era posible desprender de los estados de cuenta bancarios.

SUP-RAP-158/2026 Y ACUMULADOS

Visto lo anterior, insisto en señalar que la coincidencia de cifras es un elemento contingente, que no es determinante para tener por acreditada la infracción en este caso.

- **Otras empresas vinculadas y diversos depósitos de personas no identificadas**

Adicionalmente, de la revisión a los estados de cuenta del periodo analizado (agosto a diciembre de 2025) que obran en el expediente, se observa que la aportante de la organización no solamente recibió recursos por parte de la empresa Construcciones Alcaba S.A. de C.V., sino que **existen otras ocho empresas⁵² más que, en su conjunto, realizaron 21 depósitos a la aportante, cuyo origen tampoco está comprobado.**

Asimismo, se observa una serie de depósitos cuyas personas aportantes no puede ser deducida de los datos contenidos en los estados de cuenta, por lo que, afirmar que los recursos por los cuales se sancionó a la organización ciudadana recurrente pertenecen a los depositados realizados por la empresa Construcciones Alcaba S.A. de C.V., es incorrecto.

Desde esta perspectiva, la decisión de INE en dividir los recursos aportados por Vanesa Fernández Torres a la organización entre las conclusiones C29 y C29 Bis parte de una premisa metodológicamente incorrecta, pues la coincidencia de montos entre una empresa y las aportaciones es un elemento accesorio de la investigación para este caso.

Lo verdaderamente relevante era que ni la aportante ni la organización lograron acreditar la causa jurídica que explicara la recepción de recursos provenientes de diversas personas morales ni demostraron, mediante

⁵² Consultoría y sistemas Finco S.A. de C.V., Solfin Consultoría Estratégica S.A. de C.V., Servicios Alimenticios Arsami S.A. de C.V., Publicidad y Eventos Especializados Mar; Comercializadora Docaslo S.A. de C.V., Transportes Lizplea S.A. de C.V., Servicios Royith S.A. de C.V., y Comercializadora y Abastecedora Morfis.



contratos, comprobantes fiscales o cualquier otro documento idóneo, la forma en que tales recursos se incorporaron válidamente a su patrimonio.

- **La Constancia de Situación Fiscal no prueba los ingresos de la aportante**

Partiendo de la base de que las aportaciones por una cantidad igual o superior al equivalente a 1,605 UMA, es un monto considerado como operación vulnerable conforme al artículo 17, fracción XIII, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y sus Reglas Generales.

De manera enunciativa, mas no limitativa, la organización pudo solicitar a la aportante que le proporcionara la declaración de impuestos ante el SAT, facturas emitidas por el servicio de honorarios, de la que se desprendiera el ingreso obtenido por su trabajo o, bien, los recibos de pago por parte de las empresas, evidencia del trabajo desempeñado o cualquier otra que pudiera servir para demostrar la relación laboral o contractual entre las empresas.

Por el contrario, la única documentación fiscal aportada consistió en la Constancia de Situación Fiscal de la aportante, documento que, por su contenido, es útil para demostrar el régimen fiscal con el que se encuentra inscrita una persona ante la autoridad hacendaria y la actividad que desarrolla.

Adicionalmente, sirve para poder darse de alta como proveedor o cliente en el sistema de facturación, lo que a su vez permite verificar las transacciones financieras que realiza el sujeto fiscalmente obligado.

En el caso, de la Constancia de Situación Fiscal de la aportante se puede concluir que, desde el 1 de enero de 2025, Vanesa Fernández Torres señaló como actividad económica “Servicios profesionales de consultoría administrativa”; sin embargo, de esta información no se concluye una relación con las empresas y las personas no identificadas que han realizado transferencias a su cuenta por casi \$19,000,000.00 (Diecinueve millones de pesos 00/100.m.n.) en un periodo de cinco meses.

SUP-RAP-158/2026 Y ACUMULADOS

- **Corta temporalidad de los recursos en la cuenta y retiros en efectivo**

Finalmente, el INE detectó otro dato significativo en el manejo de los recursos contenidos en la cuenta bancaria de la aportante. En el Dictamen Consolidado razonó que mes con mes la aportante retiraba una parte importante de los recursos que ingresaban.

Lo anterior, en efecto, se desprende de los estados de cuenta conforme a los saldos iniciales y finales siguientes:

Mes	Saldo inicial	Saldo final
Agosto	\$318,952.16	\$475.35
Septiembre	\$475.35	\$334,412.75
Octubre	\$334,412.75	\$4,138,586.48
Noviembre	\$4,138,586.48	\$774,162.00
Diciembre	\$774,162.00	\$0.00

Como se observa, la organización recibió recursos de una cuenta bancaria que, en tan solo cinco meses, registró ingresos por casi diecinueve millones de pesos, cuyos saldos fueron retirados o transferidos en ese mismo periodo. Adicionalmente, como lo sostuvo el INE, destaca que una cantidad importante de esos recursos salió mediante cheque con pago en efectivo.

- **Vulneración al principio de transparencia y rendición de cuentas**

El deber de transparencia en el manejo de los recursos que incumplió la organización constituye uno de los pilares del sistema electoral, pues garantiza la equidad en la competencia política y adecuado manejo de recursos públicos que pueda tener como ente de interés público en el caso de alcanzar su registro como partido político nacional.

Con ese propósito, la Constitución y la legislación electoral establecen diversos mecanismos para asegurar que tanto los recursos públicos como aquellos provenientes de fuentes privadas tengan un origen lícito y se destinen a los fines legalmente previstos. Para ello, el sistema de fiscalización descansa, fundamentalmente, en dos instrumentos: *i)* la revisión de los informes de ingresos y gastos y *ii)* los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.



La revisión de informes tiene una naturaleza eminentemente auditora y de control. A través de este procedimiento, los partidos políticos, candidaturas y demás sujetos obligados deben reportar oportunamente sus operaciones e ingresos, con el fin de que la autoridad verifique el adecuado ejercicio de los recursos.

Esta lógica implica que la carga inicial de acreditar la licitud y correcta aplicación del financiamiento recae en los propios sujetos fiscalizados, quienes deben demostrar que sus actividades y operaciones se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables⁵³.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora no tiene la obligación de reconstruir el origen o, en su caso, el destino de los recursos a partir de elementos ajenos al expediente, incurriendo en coincidencias contingentes, sino que debe revisar la información proporcionada, realizar las tareas de auditoria pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes cuando los informes sean incompletos, inconsistentes o insuficientes, como ocurrió en el caso.

Así, el procedimiento de fiscalización parte de una premisa fundamental: corresponde a los sujetos obligados (en este caso la organización ciudadana) acreditar, mediante documentación idónea, que el origen y ejercicio de sus recursos se apegan al marco normativo electoral.

La controversia, por tanto, no exigía a la autoridad demostrar de manera absoluta la existencia de un mecanismo de triangulación financiera ni identificar con precisión el origen empresarial de cada una de las operaciones observadas. La cuestión central consistía en determinar si la organización había cumplido con la carga reforzada que le imponen los Lineamientos en materia de fiscalización para acreditar el origen lícito y patrimonial de los recursos que recibió.

⁵³ Véase SUP-RAP-27/2025.

SUP-RAP-158/2026 Y ACUMULADOS

En este punto, conviene recordar que el sistema de fiscalización electoral no se limita a verificar la titularidad formal de las cuentas bancarias desde las cuales se realizan las aportaciones, como si se tratara una mera revisión de gabinete. Su finalidad es garantizar que los recursos destinados a la constitución y funcionamiento de los partidos políticos provengan exclusivamente de fuentes permitidas por la ley y que exista plena trazabilidad sobre su origen.

Bajo esa lógica, una vez que la autoridad concluyó que la organización incumplió su obligación de demostrar que los dos millones de pesos aportados por Vanesa Fernández Torres formaban parte de su patrimonio, carecía de justificación escindir una misma secuencia financiera y reservar parte de ella para una investigación posterior.

La insuficiencia probatoria detectada por el INE no afectaba únicamente los \$779,000.00 respecto de los cuales existía coincidencia exacta con determinados depósitos, sino la totalidad de los \$2,000,000.00 aportados a la organización. El expediente revela que la autoridad nunca obtuvo elementos objetivos que permitieran distinguir, desde el punto de vista patrimonial, entre los recursos sancionados y aquellos sometidos al procedimiento oficioso.

Consecuentemente, considero que la autoridad administrativa debió analizar conjuntamente ambas conclusiones y emitir una sola determinación respecto del conjunto de las aportaciones recibidas, pues todas ellas derivaban de un mismo contexto fáctico, involucraban a la misma aportante, respondían a idénticas deficiencias probatorias, tal como lo señaló el PRI en su recurso de apelación.

Por ello, a mi juicio, **esta Sala Superior debió revocar las conclusiones C29 y C29 Bis, no para eximir de responsabilidad a la organización ciudadana**, sino para ordenar la emisión de un nuevo dictamen consolidado en el que la conducta fuera valorada integralmente y se sancionara la totalidad de las aportaciones recibidas. Admitir que, la coincidencia entre ciertos depósitos y determinadas aportaciones constituye el criterio decisivo para fragmentar la infracción, implica introducir un elemento arbitrario que desnaturaliza el modelo de fiscalización y debilita la obligación de las



organizaciones políticas de acreditar plenamente el origen de sus recursos que reciben.

Por lo anterior, discrepo de la sentencia aprobada por la mayoría al confirmar la conclusión C29 Bis, ya que mis pares validaron la distinción bajo el argumento de que, en un caso, la responsable sí tuvo los elementos suficientes para acreditar la infracción y, en otro no. Sin embargo, no se trató de una diferencia de elementos para realizar la trazabilidad financiera, sino la determinación de un criterio contable de coincidencia de montos.

Si bien es cierto que, respecto de los partidos políticos, esta Sala Superior ha sostenido que es posible concluir la triangulación de recursos entre personas impedidas y los partidos a través de la congruencia entre montos, la proximidad entre las operaciones y la inexistencia de vínculos contractuales⁵⁴, también lo es que la congruencia de montos no puede entenderse como una exigencia de coincidencia total, sino de una relación que permita inferir plausiblemente que el flujo de recursos proviene de una fuente distinta a la del intermediario.

De esta manera, establecer un criterio contable de coincidencia de montos como elemento esencial para fundamentar la vinculación directa entre los recursos de un ente impedido y un sujeto obligado, no solamente es inadecuado para acreditar la infracción, sino que excluye otras variables del análisis de las transacciones para ocultar el origen de los recursos y, en última instancia, saber si los recursos aportados provienen del patrimonio de la persona aportante.

Afirmo lo anterior, porque, pudo ser el caso de que la Ciudadana Vanesa Fernández Torres no hubiera segmentado los montos de aportaciones y hubiera realizado una sola transferencia a la organización o, bien, los hubiera segmentado en diversos días y montos menores, lo cual, para mí, resulta irrelevante, al haber quedado demostrado que el origen del dinero

⁵⁴ Véase el SUP-RAP-397/2021 y acumulados.

SUP-RAP-158/2026 Y ACUMULADOS

que fue depositado a su cuenta bancaria no estaba debidamente justificado como perteneciente a su patrimonio propio.

4. Conclusión

Por las razones expuestas, considero que la Sala Superior debió revocar tanto la conclusión C29 como la C29 Bis, a efecto de ordenar al Consejo General del INE la emisión de un nuevo Dictamen Consolidado y una nueva Resolución que analizara desde la perspectiva expuesta la conducta infractora y sancionara integralmente los ingresos por concepto de aportaciones que recibió México Tiene Vida A.C., cuya legalidad y licitud sobre su origen no pudo ser constatada.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-158/2026 Y ACUMULADOS (INGRESOS DERIVADOS DE APORTACIONES EFECTUADAS POR PERSONAS FÍSICAS RESPECTO DE LAS CUALES NO SE ACREDITÓ QUE LOS RECURSOS APORTADOS PROVINIERAN DE SU PATRIMONIO PERSONAL).⁵⁵

Emito el presente voto particular parcial para exponer las razones por las que **no comparto la decisión mayoritaria de confirmar, en sus términos, el Dictamen Consolidado INE/CG330/2026 y la Resolución INE/CG331/2026,**⁵⁶ relacionados con la **revisión de los ingresos y gastos de la organización ciudadana México Tiene Vida A.C.**

⁵⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración de este voto Claudia Elizabeth Hernández Zapata y David Octavio Orbe Arteaga.

⁵⁶ Actos que emitió el Instituto Nacional Electoral en relación con los resultados de la fiscalización de los ingresos y gastos de las organizaciones ciudadanas que presentaron



Me aparto de la sentencia aprobada en la parte que corresponde al estudio y la decisión de confirmar las conclusiones C29 y C29 Bis, relacionadas con la aportación por \$2,000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 m.n.) que realizó la ciudadana Vanesa Fernández Torres a favor de la organización ciudadana México Tiene Vida, A.C., durante el periodo de constitución como partido político nacional.

Mi disenso radica en dos aspectos: *i)* que el Instituto Nacional Electoral⁵⁷ haya considerado como argumento central para acreditar la infracción por aportaciones de ente prohibido **la coincidencia de los montos entre los depósitos que recibió la ciudadana Vanesa Fernández Torres por parte de una empresa y las aportaciones que ella realizó a la organización;** en mi concepto, esa circunstancia, además de contingente, resulta irrelevante para determinar si los recursos de la aportante tienen su origen en su patrimonio propio, y *ii)* que, bajo la falsa premisa de la coincidencia, **el INE haya escindido el estudio de los ingresos que recibió la organización** para llegar a conclusiones distintas sobre los mismos hechos.

Por ello, considero que **el total de las aportaciones debió ser analizado y sancionado por el INE como una sola infracción**, puesto que durante el procedimiento de fiscalización la organización no pudo acreditar que los recursos empleados por la aportante provinieran efectivamente de su patrimonio personal, al estar demostrado un comportamiento financiero inusual y no haber justificado cuál era la razón de la fuente de sus ingresos ni la relación con las empresas de las que recibió recursos.

En consecuencia, **aun cuando comparto que la infracción sobre el origen de los recursos está acreditada, considero que la Sala Superior debió revocar tanto la conclusión C29 como la C29 Bis, a efecto de ordenar al Consejo General del INE emitir un nuevo Dictamen Consolidado y una nueva Resolución en la que se analizara conjuntamente y, desde esta perspectiva, la conducta infractora, lo que**

una solicitud formal para obtener su registro como partido político nacional, entre otras, la organización México Tiene Vida A.C.

⁵⁷ En adelante INE.

SUP-RAP-158/2026 Y ACUMULADOS

le hubiera permitido sancionar integralmente los \$2,000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 m.n.) de recursos que recibió México Tiene Vida A.C., cuya legalidad y licitud sobre su origen no pudo ser constatada.

Respecto de las restantes conclusiones que fueron materia de estudio en el presente recurso de apelación, comparto las consideraciones expuestas y la decisión de confirmarlas, por lo que omitiré hacer referencia a ellas a fin de no incurrir en repeticiones innecesarias sobre lo determinado por la autoridad y por este órgano jurisdiccional al respecto.

5. Contexto de la controversia

El presente caso tiene su origen en la revisión de los informes mensuales de ingresos y gastos que presentó la organización México Tiene Vida, A.C., durante el proceso para obtener su registro como partido político nacional.

En relación con los hechos materia de este voto, la organización México Tiene Vida A.C. recibió, entre otras, **11 aportaciones de la ciudadana Vanesa Fernández Torres**, que en su conjunto sumaban la cantidad de **\$2,000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 m.n.)**.

La organización registró en el Mecanismo Electrónico de Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como Partidos Políticos Nacionales (MOP), sistema habilitado por el INE, la recepción de dichos recursos y entregó la documentación contable prevista en la norma para comprobar los ingresos.

Por su parte, la Unidad Técnica de Fiscalización, en ejercicio de sus facultades de auditoría, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores⁵⁸ los estados de cuenta bancarios correspondientes al periodo de

⁵⁸ En adelante CNBV.



agosto a diciembre de 2025, de la cuenta desde la cual la ciudadana Vanesa Fernández Torres realizó las aportaciones a la organización.

Al analizar los referidos estados de cuenta, **la autoridad fiscalizadora identificó un comportamiento financiero inusual en la cuenta de la aportante.** Entre otros aspectos, detectó que en la cuenta de Vanesa Fernández Torres se recibieron cincuenta depósitos de la empresa Construcciones Alcaba, S.A de C.V., así como otros tantos por parte de otras personas morales; la cuenta mostraba un flujo de efectivo con poca temporalidad y las salidas de efectivo se realizaban a través de cobro de cheques en efectivo.

Es decir, la autoridad identificó que no estaba demostrado que los recursos aportados por la ciudadana Vanesa Fernández Torres provinieran efectivamente de su patrimonio. Así, el Consejo General del INE determinó que, de los \$2,000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 m.n.) que la ciudadana Vanesa Fernández Torres aportó a la organización, \$779,000.00 (Setecientos setenta y nueve mil pesos 00/100 m.n.) coincidían con los depósitos que recibió de una empresa, por lo que procedía sancionar dichos recursos bajo la aportación de ente impedido (conclusión C29). Por otra parte, determinó que sobre el monto restante de \$1,221,000.00 (Un millón doscientos veintiún mil pesos 00/100 m.n.) había indicios para sostener que las aportaciones fueron realizadas por una persona moral, dado que no se acreditó que los recursos de la aportante fueran de su titularidad, por lo que determinó el inicio de un procedimiento sancionador oficioso para esclarecer el origen del recurso de las aportaciones (C29 Bis).

En contra de dicha determinación, la organización México Tiene Vida, A.C. interpuso dos recursos de apelación con la pretensión de que la sanción y la orden de iniciar un procedimiento oficioso fueran revocados, debido a que, en su concepto, la falta que se les atribuyó no estaba acreditada.

Asimismo, los partidos Verde Ecologista de México⁵⁹ y Revolucionario Institucional,⁶⁰ interpusieron un recurso de apelación, respectivamente.

⁵⁹ En adelante PVEM.

SUP-RAP-158/2026 Y ACUMULADOS

Opuesto a la pretensión de la organización, los institutos políticos impugnaron, en lo que interesa para este voto particular parcial, el inicio del procedimiento sancionador oficioso para investigar el origen de las aportaciones por \$1,221,000.00 (un millón doscientos veintiún mil pesos 00/100 m.n.), solicitando que se sancionara directamente al haber quedado demostrada la infracción por tratarse de los mismos hechos que la conclusión C29.

6. Decisión mayoritaria

En la sentencia aprobada, se desecharon los recursos SUP-RAP-168/2026 (interpuesto por el PVEM) por carecer de firma autógrafa y el SUP-RAP-177/2026 (interpuesto por México Tiene Vida A.C.), por preclusión.

En cuanto al fondo, se analizaron los recursos SUP-RAP-158/2026 (interpuesto por México Tiene Vida A.C.) y el SUP-RAP-171/2026 (interpuesto por el PRI).

En lo que al caso interesa, **la mayoría determinó confirmar las conclusiones C29 y C29 Bis** con base en los argumentos siguientes.

Conclusión C29 – Aportación de ente prohibido por \$779,000.00:

- Se convalidó lo señalado por el INE relativo a que la organización no logró demostrar que los recursos que le aportó la ciudadana Vanesa Fernández Torres provinieran efectivamente de su patrimonio.
- Se sostuvo que la determinación del INE no se sustentó únicamente en la capacidad económica de la aportante ni en la coincidencia de montos, sino en una valoración integral de diversos elementos probatorios. Entre ellos, la similitud entre los escritos presentados por distintos aportantes; la falta de documentación que explicara el origen de los recursos; la coincidencia temporal y económica entre diversos depósitos realizados por la empresa Construcciones Alcaba, S.A. de

⁶⁰ En lo subsecuente PRI.



C.V. y las aportaciones efectuadas a la organización, así como la omisión de presentar el cuestionario de evaluación de riesgo previsto en la normativa aplicable.

- En la sentencia aprobada también se subrayó que la organización no acreditó la existencia de una relación comercial o contractual que justificara los depósitos realizados por la empresa a favor de la aportante, ni demostró que dichos recursos se hubieran incorporado legítimamente a su patrimonio. En ese sentido, precisó que la coincidencia de cifras constituyó únicamente un indicio adicional dentro de un conjunto de elementos que permitieron vincular los recursos con una persona moral impedida para financiar organizaciones políticas.
- Finalmente, la mayoría reiteró que corresponde a las organizaciones que buscan constituirse como partidos políticos nacionales acreditar el origen lícito de los recursos que reciben y desvirtuar las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, carga probatoria que, en el caso, no fue satisfecha.
- Por ello, se concluyó que el INE actuó correctamente al sancionar la conducta, al haberse acreditado la trazabilidad de los recursos desde la empresa Construcciones Alcaba, S.A. de C.V. a la organización México Tiene Vida A.C., a través de la cuenta bancaria de la aportante.

De la conclusión C29 Bis – Inicio de un procedimiento sancionador oficioso para investigar el origen de los recursos por \$1,221,000.00:

- La mayoría estimó que el INE actuó válidamente al resolver de manera diferenciada las conclusiones C29 y C29 Bis, al considerar que únicamente respecto de los \$779,000.00 contó con elementos suficientes para acreditar una infracción en materia de fiscalización, lo que no ocurrió con los restantes \$1,221,000.00.
- En este sentido, se razonó que el INE no estaba obligado a resolver conjuntamente ambas conclusiones, ya que cada una constituye una

SUP-RAP-158/2026 Y ACUMULADOS

infracción autónoma susceptible de analizarse conforme a sus propios hechos y medios de prueba.

- Por otra parte, se sostuvo que el inicio del procedimiento oficioso se justifica porque permite a la autoridad desplegar sus facultades de investigación para determinar si los recursos aportados efectivamente formaban parte del patrimonio de la aportante, ante la insuficiencia de elementos para corroborar la información proporcionada por la organización.
- Se desestimó el argumento relativo a una supuesta vulneración a la presunción de inocencia, pues el procedimiento oficioso tiene precisamente la finalidad de esclarecer si existe o no una conducta infractora respecto de recursos cuyo origen aún no ha sido determinado.
- Por último, se calificó como inoperante el planteamiento del PRI en el sentido de que los \$1,221,000.00 restantes debían sancionarse directamente como aportaciones de ente prohibido, al estimar que el objeto del procedimiento oficioso consiste en determinar si dicha infracción se actualiza.

7. Razones de mi disenso

Como lo anticipé, **no comparto la decisión de confirmar las conclusiones C29 y C29 Bis relacionadas con las 11 aportaciones por un total de \$2,000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 m.n.) que realizó la ciudadana Vanesa Fernández Torres a favor de la organización ciudadana México Tiene Vida, A.C., durante el periodo de constitución como partido político nacional.**

Mi postura se sustenta en que, **durante el proceso de fiscalización la organización México Tiene Vida, A.C. no acreditó que los recursos que le otorgó la aportante provinieran efectivamente de su patrimonio personal.** Por el contrario, de las constancias que integran el expediente, el INE reveló un comportamiento financiero atípico de la aportante, además de que no demostró cuál era la razón de la fuente de sus ingresos, ni la relación laboral o comercial con las empresas de las que recibió recursos, **razones**



por las cuales, considero, se debió sancionar el total de la aportación y no convalidar la escisión artificial, es decir, carente de sustento, que realizó el INE para mandar una parte de los recursos que integran las aportaciones a investigación en un procedimiento oficioso.

A continuación, desarrollaré, en apartados conforme a los hallazgos detectados por el INE y los advertidos en esta sede jurisdiccional, las razones por las que estimo que el total de las aportaciones debió ser analizada y sancionada por el INE como una sola infracción.

3. 1 Marco jurídico que regula el financiamiento y la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener su registro como partido político nacional

En primer lugar, considero importante invocar el marco normativo aplicable que, en materia de financiamiento y rendición de cuentas, deben observar las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político nacional.

En el artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el INE o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

En este contexto, el artículo 11, párrafo segundo, de la misma Ley General de Partidos Políticos, señala que, a partir de la presentación del aviso de intención de constituirse como partido político y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización ciudadana informará mensualmente al INE sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

De esta manera, las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización y de rendición de cuentas, por lo que se encuentran constreñidos a la observancia y cumplimiento de las disposiciones en materia de fiscalización de sus recursos.

SUP-RAP-158/2026 Y ACUMULADOS

De acuerdo con lo previsto en el artículo 119 del Reglamento de Fiscalización, los ingresos provenientes de asociados y simpatizantes de la organización ciudadana estarán conformados por las aportaciones o donativos en efectivo y especie, realizados de forma libre y voluntaria por personas físicas con residencia en el país; en caso de las aportaciones en efectivo, deberán ser depositadas en una cuenta bancaria a nombre de la organización.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización⁶¹, se establece un listado de entidades impedidas para realizar

⁶¹ **Artículo 121.**

Entes impedidos para realizar aportaciones

2. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:
 - a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.
 - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
 - d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
 - e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
 - f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
 - g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
 - h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
 - i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
 - j) Las personas morales.
 - k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.
 - l) Personas no identificadas.



aportaciones a las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos, entre los que se encuentran las personas morales y las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En consonancia con lo anterior, a través del Acuerdo INE/CG178/2025, el Consejo General del INE emitió los Lineamientos y Procedimientos de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener el registro como Partido Político Nacional. Dicho acuerdo extendió la aplicación de los lineamientos establecidos en el acuerdo INE/CG850/2022, emitidos en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-397/2021 y acumulados, a través del cual se vinculó al INE a establecer lineamientos homogéneos y objetivos para la fiscalización de aportaciones de origen privado.

En virtud de que los recursos de las organizaciones no provienen del financiamiento público, los Lineamientos antes señalados establecen mecanismos específicos para la comprobación de aportaciones de asociados y simpatizantes, considerando que éstas deben cumplir con un enfoque preventivo para verificar su origen lícito, ya que el riesgo del uso de recursos de procedencia ilícita no solo se limita a los partidos políticos constituidos, sino que también está presente en la etapa de conformación de nuevas fuerzas políticas.

Al respecto, el artículo 34 de los Lineamientos establece que, para la comprobación de los ingresos en efectivo, se deberá presentar diversa documentación, entre las cuales, destaca el cuestionario de evaluación de riesgo de aportaciones cuando resulte aplicable y la manifestación suscrita por las personas aportantes, en la cual señalen que la aportación realizada tiene un origen lícito y que se cubre con recursos provenientes de su patrimonio, entre otros documentos.⁶²

3.2 La coincidencia de los montos entre los depósitos que realizó la empresa Construcciones Alcaba S.A. de C.V., a la ciudadana Vanesa Fernández Torres y las aportaciones que recibió México Tiene Vida A.C., no justifica el trato diferenciado que aplicó el INE sobre los mismos hechos

En primer lugar, advierto que, si bien el INE sostuvo que la coincidencia de montos y temporalidad entre 4 depósitos realizados por la empresa Construcciones Alcaba, S.A. de C.V., a favor de la ciudadana Vanesa Fernández Torres y las 4 transferencias efectuadas posteriormente por esta última a la organización no constituyó el único elemento para acreditar la infracción, lo cierto es que **dicha coincidencia representó el único factor diferenciador que justificó sancionar una parte del total de las aportaciones recibidas y establecer un trato distinto e injustificado respecto del resto de los recursos.**

Lo anterior, se desprende de lo expuesto por el INE en el propio Dictamen Consolidado.⁶³ De la reconstrucción de los hechos que dieron origen a la infracción contenida en la conclusión C29, se advierte que, con base en los hallazgos que la autoridad fiscalizadora detectó del análisis de los estados

⁶² **Artículo 34.** Para realizar las comprobaciones de los ingresos en efectivo se deberá presentar a través del MOP la documentación siguiente:

- a) El recibo de aportaciones de conformidad con el Anexo 1-B “Recibo de aportaciones de personas asociadas y simpatizantes en efectivo” del presente lineamiento, con la totalidad de requisitos establecidos.
- b) La credencial para votar del aportante.
- c) La constancia de situación fiscal de la persona aportante, cuando aplique, de conformidad con el artículo 42 de los presentes lineamientos.
- d) El cuestionario de evaluación de riesgo de aportaciones, cuando resulte aplicable.
- e) Manifestación suscrita por las personas aportantes, en la cual señalen que la aportación realizada tiene un origen lícito y que se cubre con recursos provenientes de su patrimonio, cuando aplique, de conformidad con el artículo 42 de los presentes lineamientos.
- f) Ficha de depósito o comprobante de la transferencia electrónica en donde se identifique la cuenta bancaria de origen a nombre de la persona aportante y destino.

⁶³ ID 44 del Anexo 4.3 denominado México Tiene Vida.



SUP-RAP-158/2026 Y ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

de cuenta de Vanesa Fernández Torres, en un primer momento, el 26 de enero de dos mil veintiséis, le requirió a la ciudadana aportante diversa información y documentación, entre otra, destaca la siguiente: “La documentación comprobatoria donde se identifique el origen del recurso que aportó. En dicha documentación que proporcione, se debe identificar claramente de dónde obtuvo ese recurso (si fue por medios propios o si lo obtuvo de un tercero); si éste fue obtenido con recursos de un tercero deberá proporcionar la documentación comprobatoria que acredite el mismo. La autoridad no obtuvo respuesta alguna.

Por otra parte, el 19 de febrero, mediante el oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización le observó a la organización solamente 4 de las 11 aportaciones que recibió por parte de la ciudadana Vanesa Fernández Torres, precisamente, aquellas cuyos montos coincidían con los 4 depósitos que la citada persona recibió previamente de la empresa Construcciones Alcaba, S.A. de C.V.

La autoridad detalló las operaciones observadas en la tabla que se inserta a continuación:

Cons.	Mes y año de revisión	Institución financiera	No. de cuenta	Fecha del movimiento	Concepto en el estado de cuenta	Importe	Nomenclatura MOP	Fecha de la aportación a la OC	Importe registrado contablemente	Aportación realizada Deposito/ Transferencia
1	dic-25	Banco Santander México, S.A.	8325	21-ago-25	Transferencia de CONSTRUCCIONES ALCABA	\$195,000.00	029-I-S	07/11/2025	\$195,000.00	Transferencia electrónica
2	dic-25	Banco Santander México, S.A.	8325	21-ago-25	Transferencia de CONSTRUCCIONES ALCABA	\$198,000.00	023-I-S	07/11/2025	\$198,000.00	
3	dic-25	Banco Santander México, S.A.	8325	21-ago-25	Transferencia de CONSTRUCCIONES ALCABA	\$190,000.00	027-I-S	07/11/2025	\$190,000.00	
4	dic-25	Banco Santander México, S.A.	8325	26-sep-25	Transferencia de CONSTRUCCIONES ALCABA	\$196,000.00	028-I-S	07/11/2025	\$196,000.00	
Total						\$779,000.00		Total, de aportaciones	\$779,000.00	

En ejercicio de su garantía de audiencia, la organización respondió el requerimiento del INE y manifestó que las aportaciones realizadas por

SUP-RAP-158/2026 Y ACUMULADOS

Vanesa Fernández Torres provinieron de recursos propios derivados de su actividad profesional de consultoría administrativa, para lo cual exhibió su constancia de situación fiscal.

Asimismo, argumentó que dichas aportaciones no contravenían la normativa electoral vigente ni los lineamientos aprobados por el INE, y que la autoridad fiscalizadora partió erróneamente de la premisa falsa de que los recursos provenían de una persona moral, cuando, en realidad, fueron transferidos directamente desde la cuenta bancaria personal de la aportante.

La organización también afirmó que la observación del INE vulneraba los derechos político-electorales de Vanesa Fernández Torres para participar como simpatizante y efectuar aportaciones a favor de la organización ciudadana.

Al respecto, el INE consideró que la respuesta era insatisfactoria porque la exhibición de la Constancia de Situación Fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria⁶⁴ era insuficiente para demostrar que los recursos de la aportante eran propios de su actividad económica.

Adicionalmente, el 6 de marzo de 2026, la autoridad realizó un segundo requerimiento, en exhorto, a la aportante, mismo que atendió el 24 de marzo siguiente, sin adjuntar algún documento a partir del cual se pudiera tener certeza que los recursos en su cuenta provenían de su actividad económica, ya que se limitó a exhibir las copias de los recibos de las aportaciones, las copias de las transferencias bancarias, la Constancia de Situación Fiscal y su credencial para votar con fotografía.

De lo anterior, la autoridad fiscalizadora arribó a las siguientes conclusiones:

- En la cuenta de Vanesa Fernández Torres se recibieron 50 depósitos de la empresa Construcciones Alcaba, S.A de C.V., así como otros depósitos por parte de otras personas morales.

⁶⁴ En adelante SAT.



- La cuenta mostró un flujo de efectivo con poca temporalidad
- Las salidas de efectivo se realizaban a través de cobro de cheques en efectivo.
- Se identificó una coincidencia entre 4 depósitos realizados por la empresa Construcciones Alcaba, S.A de C.V., y las aportaciones efectuadas a la organización. En particular, la persona moral realizó tres transferencias el veintiuno de agosto, por un monto total de \$583,000.00 (\$195,000.00, \$198,000.00 y \$190,000.00) y una más el veintiséis de septiembre, por \$196,000.00. Posteriormente, el siete de noviembre, la aportante realizó 4 transferencias a la organización por exactamente las mismas cantidades.

Por lo que concluyó, a través de la **conclusión C29**, que **la organización omitió rechazar la aportación de una persona impedida por la normatividad electoral por un importe \$779,000.00**, al existir una vinculación directa entre los recursos transferidos por la persona moral Construcciones Alcaba, S.A de C.V. a la ciudadana Vanesa Fernández Torres y las aportaciones que esta última realizó a la organización.

Posteriormente, en el mismo apartado del Dictamen Consolidado, la autoridad reconoció que, el 12 de junio, la organización presentó un escrito relacionado con las aportaciones que recibió de la ciudadana Vanesa Fernández Torres, justificado en la necesidad que le generó la publicación de diversas publicaciones que surgieron después de la sesión de ocho de junio de la Comisión de Fiscalización, en las que se señaló que una aportante de la organización no tenía capacidad económica.

La organización aseguró haber solicitado a la aportante documentación bancaria que acreditara su patrimonio. En ese sentido, en el documento refiere haber entregado los estados de cuenta de la aportante correspondientes al periodo comprendido entre agosto y diciembre de dos mil veinticinco, de los cuales se desprendía, de manera clara e inobjetable, que la aportante contaba con capacidad económica suficiente para realizar las aportaciones efectuadas. Señaló que, de los estados de cuenta se reflejaba que Vanesa Fernández Torres tenía en su patrimonio:

SUP-RAP-158/2026 Y ACUMULADOS

- **Agosto:** ingresos superiores a \$3,000,000.00 (Tres millones de pesos 00/100 m.n.).
- **Septiembre:** ingresos por casi \$4,000,000.00 (Cuatro millones de pesos 00/100 m.n.).
- **Octubre:** ingresos que superaron los \$8,000,000.00 (Ocho millones de pesos 00/100 m.n.).
- **Noviembre:** ingresos superiores a \$4,000,000.00 (Cuatro millones de pesos 00/100 m.n.).

Sobre dicho escrito, la autoridad precisó que los estados de cuenta no fueron entregados por la organización; sin embargo, advirtió que coincidían con los entregados por la CNBV, mismos que habían sido valorados en el procedimiento de revisión de los informes.

Asimismo, señaló que los argumentos formulados por la organización no podían ser considerados, ya que fueron presentados fuera de los plazos establecidos para ejercer su garantía de audiencia. Razonó que admitirlos habría implicado alterar el procedimiento de fiscalización y vulnerar el principio de igualdad procesal respecto de los demás sujetos obligados.

No obstante, la autoridad aclaró que la determinación adoptada no obedeció a una supuesta insuficiencia económica de la aportante ni a la falta de documentación comprobatoria, por el contrario, sostuvo que la conclusión se sustentó en una valoración integral de diversas circunstancias que, analizadas en conjunto, permitieron advertir la vinculación de los recursos aportados con la persona moral previamente identificada.

En específico, se reiteró la coincidencia entre los depósitos realizados previamente por la persona moral y los recursos posteriormente aportados, la imposibilidad de realizar la notificación personal a la aportante para corroborar la información correspondiente, así como la similitud en el contenido de los escritos de respuesta presentados por distintas personas aportantes.

Finalmente, la autoridad reconoció que el 19 de junio, el mismo día que se celebró la resolución de los informes, la ciudadana Vanesa Fernández Torres envió un correo electrónico con la finalidad de realizar aclaraciones



en relación con las aportaciones que realizó a la organización México Tiene Vida A.C.

Sobre esta comunicación, el INE razonó que la información presentada no aportaba elementos novedosos capaces de desvirtuar las conclusiones del Dictamen Consolidado, pues estas no se sustentaban en una supuesta falta de capacidad económica de la aportante ni en la ausencia de documentación comprobatoria, sino en la intervención de una persona moral en el financiamiento de la organización ciudadana, supuesto expresamente prohibido por la normativa aplicable. Además, destacó que la organización omitió presentar el cuestionario de evaluación de riesgo correspondiente.

En consecuencia, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de la organización, con el objeto de realizar las diligencias necesarias para esclarecer el origen de las aportaciones realizadas por la ciudadana Vanesa Hernández Torres por un importe de \$1,221,000.00 (un millón doscientos veintiún mil pesos 00/100 m.n.).

De lo anterior, se puede concluir válidamente, como lo anticipé, que **la única diferencia sustancial entre las conclusiones C29 y C29 Bis radica en que, respecto de la primera, la autoridad detectó una coincidencia cuantitativa en 4 depósitos efectuados por Construcciones Alcaba, S.A. de C.V. a favor de Vanesa Fernández Torres y las 4 aportaciones realizadas por esta persona a la organización ciudadana.**

Por lo tanto, no comparto que la mayoría haya determinado confirmar, en sus términos, las conclusiones sancionatorias C29 y C29 Bis. Si bien, tanto el INE como esta Sala Superior reconocieron que la coincidencia de montos no fue la única razón que llevó a la autoridad a concluir que hubo una triangulación de recursos, **la razón material del INE sobre la coincidencia de cifras no puede erigirse como el elemento decisivo para distinguir entre recursos sancionables y recursos susceptibles de una ulterior investigación.**

La propia autoridad responsable sostuvo que el problema no radicaba en la capacidad económica de la aportante ni en la simple existencia de transferencias bancarias, sino en la imposibilidad de acreditar que los recursos integraban efectivamente su patrimonio, entonces **la coincidencia**

SUP-RAP-158/2026 Y ACUMULADOS

entre determinados montos constituye únicamente un indicio adicional y contingente dentro de una problemática mucho más amplia: la ausencia de pruebas necesarias sobre el origen lícito de la totalidad de los recursos aportados para determinar la infracción.

Así, la coincidencia entre los 4 depósitos y las 4 aportaciones que recibió la organización representa una circunstancia azarosa que, por sí misma, carece de la entidad suficiente para justificar consecuencias jurídicas diferenciadas sobre el mismo hecho en este caso. A mi juicio, **la irregularidad advertida por el INE debió estar fundada en la imposibilidad de verificar documentalmente que los \$2,000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 m.n.) que México Tiene Vida A.C. recibió por parte de la ciudadana Vanesa Fernández Torres provinieran, efectivamente, de su patrimonio personal y no de los recursos transferidos por terceros impedidos por la legislación electoral.**

En el caso, **la organización incumplió la obligación de comprobar el origen y licitud de los recursos que recibió** y, por lo tanto, considero que debió ser sancionada por el monto total de los ingresos que le aportó la ciudadana Vanesa Fernández Torres.

- Omisión de aportar el cuestionario de evaluación de riesgo

Cuando una organización ciudadana que pretende constituirse como partido político recibe aportaciones de particulares, su obligación de rendir cuentas va más allá de expedir el recibo correspondiente y registrarla contablemente en el sistema que la autoridad haya dispuesto para tal efecto, la obligación se extiende a la necesidad de recabar las pruebas necesarias para verificar que los recursos provengan de fuentes permitidas por la normativa electoral.

En ese contexto, la persona o personas responsables de las finanzas de la organización ciudadana tenían el deber de advertir que las aportaciones recibidas, por su cuantía (\$2,000,000.00) y la modalidad de entrega peculiar (11 transferencias realizadas el mismo día por diversos montos), representaban un factor de riesgo que exigía un nivel reforzado de diligencia.

En efecto, no constituye una práctica ordinaria que una persona simpatizante, ajena a la estructura de la organización ciudadana, realice



aportaciones en efectivo por una suma tan considerable como la que se analiza en el presente caso. Los \$2,000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 m.n.) que la ciudadana Vanesa Fernández Torres transfirió a la organización ciudadana México Tiene Vida A.C., fue representativo, en tanto que correspondió al 77% de los ingresos por aportaciones en efectivo que recibió en el mes de noviembre de 2025.⁶⁵

De los recibos de aportación exhibidos por la propia organización, se desprende que esta tuvo conocimiento de las 11 transferencias desde el momento en que fueron realizadas, ya que dichos documentos están fechados el mismo 7 de noviembre que se realizaron las aportaciones, por lo que es razonable asegurar que contaba con la información suficiente para contactar a la aportante, como su domicilio y demás datos de identificación que se incluyeron en el recibo señalado.

Adicionalmente, **el monto de las aportaciones, en lo individual y en su conjunto, implicaban una operación vulnerable**, en términos de lo dispuesto en el artículo 40 de los Lineamientos y Procedimientos de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener el registro como Partido Político Nacional, en el que se señala que, todas las aportaciones cuyo monto sea igual o superior a 200 UMA, esto es, a la cantidad de \$22,628.00 (veintidós mil seiscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) con base en el valor de la UMA del 2025, deberá aplicarse el cuestionario de evaluación de riesgo. Esta obligación es coincidente con lo previsto en el artículo 17, fracción XIII, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y sus disposiciones reglamentarias.

Bajo ese marco normativo, **la organización ciudadana estaba obligada a recabar el cuestionario de evaluación de riesgo correspondiente y debió, preventivamente, solicitar a la aportante Vanesa Fernández Torres toda aquella documentación que estimara necesaria para**

⁶⁵ Conforme con los datos contenidos en el Dictamen Consolidado, la organización México Tiene Vida A.C. recibió en el mes de noviembre ingresos por \$2,599,000.00 derivados de aportaciones de simpatizantes.

SUP-RAP-158/2026 Y ACUMULADOS

acreditar, de manera fehaciente, el origen lícito de los recursos que forman parte del patrimonio con el que realizó las aportaciones. Ello le habría permitido contar con elementos para atender, en su caso, los requerimientos que la autoridad fiscalizadora pudiera haber realizado y evitar las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de sus obligaciones de rendición de cuentas.

- **Obligación de rechazar aportaciones cuyos ingresos no puedan ser comprobados**

En el caso de que la aportante se hubiera negado a proporcionar la información necesaria para verificar la procedencia de su patrimonio, la organización tenía la obligación de rechazar las aportaciones recibidas, a fin de no infringir lo establecido en los artículos 54 y 55, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, así como al artículo 121 del Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos aplicables, de los que se desprende que los sujetos obligados deben abstenerse de aceptar recursos provenientes de entes prohibidos.

De igual forma, en los Lineamientos se prevé que las aportaciones recibidas mediante transferencias electrónicas cuyo origen no pueda verificarse deberán reintegrarse a la cuenta bancaria de la persona aportante. Mientras no exista certeza sobre la licitud y procedencia de los recursos, estos no pueden ser utilizados por el sujeto obligado. La devolución deberá efectuarse dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de su recepción, salvo tratándose de periodos de obtención del apoyo ciudadano, precampañas o campañas electorales, supuesto en el cual el plazo se reduce a 10 días naturales.

Además, una vez realizada la devolución, el sujeto obligado debe informar por escrito a la Unidad Técnica de Fiscalización, sobre las irregularidades detectadas, las medidas adoptadas para subsanarlas y la documentación que acredite tales actuaciones.

Dicho lo anterior, el cumplimiento formal de comprobación, es decir la entrega del comprobante de la transferencia, el recibo de aportación y la credencial para votar con fotografía no representan la acreditación del origen

de los recursos y no limita, de ninguna manera, el ejercicio de las facultades de comprobación de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Así, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la autoridad fiscalizadora conserva la facultad de verificar la autenticidad y legalidad de las operaciones reportadas y, en su caso, formular los requerimientos necesarios para verificar del origen y la comprobación de los recursos recibidos por la organización ciudadana.

- **Comprobación formal del ingreso**

En el caso concreto, resulta relevante destacar que la documentación presentada por la organización ciudadana ante el INE tuvo un alcance meramente formal, pues se limitó a exhibir los comprobantes ordinariamente exigidos⁶⁶ sin aportar elementos idóneos que permitieran acreditar el origen patrimonial y la licitud de los recursos aportados. A ello se suma que las actuaciones desplegadas por la organización para coadyuvar con la labor fiscalizadora de la autoridad fueron realizadas de manera extemporánea, una vez transcurridas las etapas procesales oportunas para desahogar las observaciones formuladas.

A continuación, se detalla la documentación que la organización México Tiene Vida exhibió durante el proceso de revisión de los informes:

Fecha de entrega	etapa de revisión	Documentación exhibida	Determinación del INE
Primer escrito 5 de marzo de 2026	En respuesta al oficio de errores y omisiones	11 Recibos de aportaciones de personas asociadas y simpatizantes en efectivo. La credencial para votar del aportante.	Coincide con la información reportada por la organización en el MOP.

⁶⁶ El recibo de aportaciones, la credencial para votar del aportante, la constancia de situación fiscal de la persona aportante, y la ficha de depósito o comprobante de la transferencia electrónica en donde se identifique la cuenta bancaria de origen a nombre de la persona aportante y destino.

SUP-RAP-158/2026 Y ACUMULADOS

		La constancia de situación fiscal de la persona aportante. 11 Comprobantes de la transferencia electrónica en donde se identifique la cuenta bancaria de origen a nombre de la persona aportante y destino.	
Segundo escrito 12 de junio de 2026	Una vez celebrada la sesión de la Comisión de Fiscalización y siete días antes de que el Consejo General del INE emitiera una resolución final.	5 estados de cuenta bancarios de la cuenta de la aportante	No fueron cargados al sistema; sin embargo, fueron valorados al momento de resolver porque coinciden con los entregados por la CNBV.

Por su parte, la aportante entregó la siguiente documentación

Fecha de entrega	etapa de revisión	Documentación exhibida	Determinación del INE
Primer escrito 24 de marzo de 2026	Durante el periodo de revisión, el escrito fue la respuesta al requerimiento ordinario, así como al exhorto realizados por la autoridad fiscalizadora.	11 Recibos de aportaciones de personas asociadas y simpatizantes en efectivo. La credencial para votar del aportante. La constancia de situación fiscal de la persona aportante. 11 Comprobantes de la transferencia electrónica en donde se identifique la cuenta bancaria de origen a nombre de la persona aportante y destino. La manifestación suscrita por la aportante, en la cual señala que la aportación realizada tiene un origen lícito y que se	Coincide con la información reportada por la organización en el MOP, con excepción de la manifestación sobre la licitud de los recursos.



		cubre con recursos provenientes de su patrimonio.	
Segundo escrito 19 de junio de 2026	El mismo día en que el Consejo General del INE emitió el Dictamen y la Resolución sobre los resultados de la fiscalización.	5 estados de cuenta bancarios de la cuenta de la aportante.	Valorados, pero no presenta elementos novedosos a los que fueron analizados durante la revisión.

- **Contrato de prestación de servicios con una empresa
insuficiente para acreditar el patrimonio de la aportante**

Adicionalmente, cabe señalar que, en la demanda presentada por México Tiene Vida, A.C., la organización ciudadana sostiene haber exhibido ante el INE, mediante el escrito de 12 de junio, un contrato de prestación de servicios celebrado entre la empresa Construcciones Alcaba, S.A. de C.V. y la ciudadana Vanesa Fernández Torres. A juicio de la recurrente, dicho documento no fue valorado por la autoridad administrativa, pese a que permitía acreditar la relación contractual existente entre la empresa y la aportante.

No obstante, en una promoción posterior denominada “pruebas supervenientes y manifestaciones”, presentada ante esta Sala Superior durante la sustanciación del presente recurso, la propia organización afirmó que el referido contrato fue aportado el 18 de junio por la ciudadana Vanesa Fernández Torres, mediante un correo electrónico que hizo llegar a la autoridad fiscalizadora. Esta inconsistencia evidencia, en principio, una falta de claridad respecto del momento procesal en que el documento habría sido aportado al expediente.

En cualquiera de los supuestos, coincido con lo razonado tanto por la autoridad responsable como por la sentencia aprobada, en el sentido de que dicho instrumento contractual no podía ser válidamente considerado para resolver la controversia, debido a su presentación extemporánea y a la imposibilidad jurídica de incorporarlo al análisis una vez concluidas las etapas ordinarias del procedimiento de fiscalización.

No obstante, de una simple lectura al contrato que se adjuntó a la demanda presentada por la organización ciudadana, advierto que el documento era inconducente para llegar a una conclusión diversa a la infracción que

SUP-RAP-158/2026 Y ACUMULADOS

determinó el INE y a su vez fue confirmada por esta Sala Superior, conforme a las siguientes premisas:

Está demostrado y reconocido por las partes (INE, organización ciudadana y aportante) que **el 7 de noviembre de 2025 a la misma hora y con una diferencia de una milésima de segundo,**⁶⁷ la organización ciudadana México Tiene Vida A.C. recibió aportaciones por parte de la ciudadana Vanesa Fernández Torres por \$2,000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 m.n.), cantidad que fue segmentada en 11 transferencias.⁶⁸

De la copia del contrato privado aportado en el recurso se advierte que, en la Cláusula Tercera denominada “Contraprestación”, la empresa Construcciones Alcaba S.A. de C.V. se obligó a pagar a Vanesa Fernández Torres la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 m.n.) por cada hora de servicio efectivamente prestado y devengado, limitadas a 90 horas mensuales, para recibir como máximo \$270,000.00 (Doscientos setenta mil pesos 00/100 m.n.) de forma mensual.

De lo anterior, se desprende que lo estipulado en el contrato, de haber sido valorado, resultaba insuficiente para demostrar por qué la aportante recibió depósitos mensuales de la empresa Construcciones Alcaba S.A. de C.V.

⁶⁷ Las transferencias ocurrieron entre las 11:10:25 y las 11:10:26.

⁶⁸ **Aportaciones de Vanesa Fernández Torres**

1	\$195,000.00
2	\$196,000.00
3	\$197,000.00
4	\$194,000.00
5	\$199,000.00
6	\$198,000.00
7	\$193,000.00
8	\$192,000.00
9	\$191,000.00
10	\$190,000.00
11	\$55,000.00

que exceden, por mucho, el monto pactado en el contrato de prestación de servicios.

La insuficiencia probatoria del contrato se hace particularmente evidente al observar que, durante el mes de octubre, la ciudadana Vanesa Fernández Torres recibió depósitos superiores a los 3 millones de pesos. Conforme con los términos pactados, el monto máximo susceptible de ser justificado ascendía a \$270,000.00 (Doscientos setenta mil pesos 00/100 m.n.), cantidad que representa apenas el 8.90% de los recursos recibidos en el mes de octubre. En consecuencia, el 91.10% de los recursos depositados a la aportante, exclusivamente por la empresa Construcciones Alcaba, S.A. de C.V. seguiría sin comprobarse.

Por lo tanto, aun si el contrato hubiera sido oportunamente exhibido en el proceso de fiscalización, como lo señalé, este sería inconducente para acreditar que la totalidad de los recursos aportados a la organización provenía efectivamente del patrimonio de la aportante.

- **Múltiples depósitos a la cuenta de la aportante**

A continuación, se muestra el detalle de los depósitos que recibió la aportante desde la cuenta de la empresa Construcciones Alcaba S.A. de C.V.

Depósitos de la Construcciones Alcaba S.A. de C.V. a Vanesa Fernández

Torres por un monto total de \$6,155,709.00

4 depósitos	14 depósitos	25 depósitos	3 depósitos	1 depósito
AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
\$195,000.00	\$193,900.00	\$119,067.00	\$196,000.00	\$158,900.00
\$198,000.00	\$143,367.00	\$192,193.00	\$195,000.00	
\$190,000.00	\$3,968.00	\$196,000.00	\$30,129.00	
<u>\$116,273.00</u>	\$104,174.00	\$199,082.00	\$421,129.00	
\$699,273.00	\$39,311.00	\$195,000.00		
	\$195,000.00	\$55,236.00		
	\$181,826.00	\$58,140.00		
	\$96,900.00	\$39,311.00		
	\$195,000.00	\$26,512.00		
	\$87,774.00	\$188,695.00		
	\$196,000.00	\$104,174.00		

SUP-RAP-158/2026 Y ACUMULADOS

Depósitos de la Construcciones Alcaba S.A. de C.V. a Vanesa
Fernández

Torres por un monto total de \$6,155,709.00

\$10,914.00	\$57,276.00
\$198,000.00	\$41,572.00
\$195,000.00	\$38,960.00
<u>\$1,841,134.00</u>	\$28,883.00
	\$98,276.00
	\$120,628.00
	\$104,172.00
	\$179,429.00
	\$185,632.00
	\$178,596.00
	\$195,632.00
	\$55,453.00
	\$198,785.00
	\$178,569.00
	\$3,035,273.00

El desglose de los depósitos permite evidenciar que, la coincidencia de las cantidades entre los depósitos de agosto y septiembre y las aportaciones de noviembre son una contingencia, al existir otros montos iguales en otros meses.

Por ejemplo, si consideramos los estados de cuenta de los meses de septiembre y octubre, esto es, previo a la transferencia de la aportante a la organización el 7 de noviembre, es posible observar que la empresa realizó otras 4 transferencias por la cantidad de \$195,000.00 (ciento noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.), 1 por la cantidad de \$198,000.00 (ciento noventa y ocho mil pesos 00/100 M.N.) y 2 por la cantidad de \$196,000.00 (ciento noventa y seis mil pesos 00/100 M.N.). Dicho de otro modo, la coincidencia de montos señalada por la responsable entre **las transferencias realizadas por la empresa a la aportante el día 21 de agosto y el 26 de septiembre, también se verifica con las transferencias de los días 19, 26 y 30 de septiembre, así como el 14 de octubre.** Es decir, no son las únicas coincidencias que era posible desprender de los estados de cuenta bancarios.



Visto lo anterior, insisto en señalar que la coincidencia de cifras es un elemento contingente, que no es determinante para tener por acreditada la infracción en este caso.

- **Otras empresas vinculadas y diversos depósitos de personas no identificadas**

Adicionalmente, de la revisión a los estados de cuenta del periodo analizado (agosto a diciembre de 2025) que obran en el expediente, se observa que la aportante de la organización no solamente recibió recursos por parte de la empresa Construcciones Alcaba S.A. de C.V., sino que **existen otras ocho empresas⁶⁹ más que, en su conjunto, realizaron 21 depósitos a la aportante, cuyo origen tampoco está comprobado.**

Asimismo, se observa una serie de depósitos cuyas personas aportantes no puede ser deducida de los datos contenidos en los estados de cuenta, por lo que, afirmar que los recursos por los cuales se sancionó a la organización ciudadana recurrente pertenecen a los depositados realizados por la empresa Construcciones Alcaba S.A. de C.V., es incorrecto.

Desde esta perspectiva, la decisión de INE en dividir los recursos aportados por Vanesa Fernández Torres a la organización entre las conclusiones C29 y C29 Bis parte de una premisa metodológicamente incorrecta, pues la coincidencia de montos entre una empresa y las aportaciones es un elemento accesorio de la investigación para este caso.

Lo verdaderamente relevante era que ni la aportante ni la organización lograron acreditar la causa jurídica que explicara la recepción de recursos provenientes de diversas personas morales ni demostraron, mediante

⁶⁹ Consultoría y sistemas Finco S.A. de C.V., Solfins Consultoría Estratégica S.A. de C.V., Servicios Alimenticios Arsami S.A. de C.V., Publicidad y Eventos Especializados Mar; Comercializadora Docaslo S.A. de C.V., Transportes Lizplea S.A. de C.V., Servicios Royith S.A. de C.V., y Comercializadora y Abastecedora Morfis.

SUP-RAP-158/2026 Y ACUMULADOS

contratos, comprobantes fiscales o cualquier otro documento idóneo, la forma en que tales recursos se incorporaron válidamente a su patrimonio.

- La Constancia de Situación Fiscal no prueba los ingresos de la aportante

Partiendo de la base de que las aportaciones por una cantidad igual o superior al equivalente a 1,605 UMA, es un monto considerado como operación vulnerable conforme al artículo 17, fracción XIII, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y sus Reglas Generales.

De manera enunciativa, mas no limitativa, la organización pudo solicitar a la aportante que le proporcionara la declaración de impuestos ante el SAT, facturas emitidas por el servicio de honorarios, de la que se desprendiera el ingreso obtenido por su trabajo o, bien, los recibos de pago por parte de las empresas, evidencia del trabajo desempeñado o cualquier otra que pudiera servir para demostrar la relación laboral o contractual entre las empresas.

Por el contrario, la única documentación fiscal aportada consistió en la Constancia de Situación Fiscal de la aportante, documento que, por su contenido, es útil para demostrar el régimen fiscal con el que se encuentra inscrita una persona ante la autoridad hacendaria y la actividad que desarrolla.

Adicionalmente, sirve para poder darse de alta como proveedor o cliente en el sistema de facturación, lo que a su vez permite verificar las transacciones financieras que realiza el sujeto fiscalmente obligado.

En el caso, de la Constancia de Situación Fiscal de la aportante se puede concluir que, desde el 1 de enero de 2025, Vanesa Fernández Torres señaló como actividad económica “Servicios profesionales de consultoría administrativa”; sin embargo, de esta información no se concluye una relación con las empresas y las personas no identificadas que han realizado transferencias a su cuenta por casi \$19,000,000.00 (Diecinueve millones de pesos 00/100.m.n.) en un periodo de cinco meses.

- **Corta temporalidad de los recursos en la cuenta y retiros en efectivo**

Finalmente, el INE detectó otro dato significativo en el manejo de los recursos contenidos en la cuenta bancaria de la aportante. En el Dictamen Consolidado razonó que mes con mes la aportante retiraba una parte importante de los recursos que ingresaban.

Lo anterior, en efecto, se desprende de los estados de cuenta conforme a los saldos iniciales y finales siguientes:

Mes	Saldo inicial	Saldo final
Agosto	\$318,952.16	\$475.35
Septiembre	\$475.35	\$334,412.75
Octubre	\$334,412.75	\$4,138,586.48
Noviembre	\$4,138,586.48	\$774,162.00
Diciembre	\$774,162.00	\$0.00

Como se observa, la organización recibió recursos de una cuenta bancaria que, en tan solo cinco meses, registró ingresos por casi diecinueve millones de pesos, cuyos saldos fueron retirados o transferidos en ese mismo periodo. Adicionalmente, como lo sostuvo el INE, destaca que una cantidad importante de esos recursos salió mediante cheque con pago en efectivo.

- **Vulneración al principio de transparencia y rendición de cuentas**

El deber de transparencia en el manejo de los recursos que incumplió la organización constituye uno de los pilares del sistema electoral, pues garantiza la equidad en la competencia política y adecuado manejo de recursos públicos que pueda tener como ente de interés público en el caso de alcanzar su registro como partido político nacional.

Con ese propósito, la Constitución y la legislación electoral establecen diversos mecanismos para asegurar que tanto los recursos públicos como aquellos provenientes de fuentes privadas tengan un origen lícito y se destinen a los fines legalmente previstos. Para ello, el sistema de fiscalización descansa, fundamentalmente, en dos instrumentos: *i)* la revisión de los informes de ingresos y gastos y *ii)* los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

SUP-RAP-158/2026 Y ACUMULADOS

La revisión de informes tiene una naturaleza eminentemente auditora y de control. A través de este procedimiento, los partidos políticos, candidaturas y demás sujetos obligados deben reportar oportunamente sus operaciones e ingresos, con el fin de que la autoridad verifique el adecuado ejercicio de los recursos.

Esta lógica implica que la carga inicial de acreditar la licitud y correcta aplicación del financiamiento recae en los propios sujetos fiscalizados, quienes deben demostrar que sus actividades y operaciones se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables⁷⁰.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora no tiene la obligación de reconstruir el origen o, en su caso, el destino de los recursos a partir de elementos ajenos al expediente, incurriendo en coincidencias contingentes, sino que debe revisar la información proporcionada, realizar las tareas de auditoria pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes cuando los informes sean incompletos, inconsistentes o insuficientes, como ocurrió en el caso.

Así, el procedimiento de fiscalización parte de una premisa fundamental: corresponde a los sujetos obligados (en este caso la organización ciudadana) acreditar, mediante documentación idónea, que el origen y ejercicio de sus recursos se apegan al marco normativo electoral.

La controversia, por tanto, no exigía a la autoridad demostrar de manera absoluta la existencia de un mecanismo de triangulación financiera ni identificar con precisión el origen empresarial de cada una de las operaciones observadas. La cuestión central consistía en determinar si la organización había cumplido con la carga reforzada que le imponen los Lineamientos en materia de fiscalización para acreditar el origen lícito y patrimonial de los recursos que recibió.

⁷⁰ Véase SUP-RAP-27/2025.



En este punto, conviene recordar que el sistema de fiscalización electoral no se limita a verificar la titularidad formal de las cuentas bancarias desde las cuales se realizan las aportaciones, como si se tratara una mera revisión de gabinete. Su finalidad es garantizar que los recursos destinados a la constitución y funcionamiento de los partidos políticos provengan exclusivamente de fuentes permitidas por la ley y que exista plena trazabilidad sobre su origen.

Bajo esa lógica, una vez que la autoridad concluyó que la organización incumplió su obligación de demostrar que los dos millones de pesos aportados por Vanesa Fernández Torres formaban parte de su patrimonio, carecía de justificación escindir una misma secuencia financiera y reservar parte de ella para una investigación posterior.

La insuficiencia probatoria detectada por el INE no afectaba únicamente los \$779,000.00 respecto de los cuales existía coincidencia exacta con determinados depósitos, sino la totalidad de los \$2,000,000.00 aportados a la organización. El expediente revela que la autoridad nunca obtuvo elementos objetivos que permitieran distinguir, desde el punto de vista patrimonial, entre los recursos sancionados y aquellos sometidos al procedimiento oficioso.

Consecuentemente, considero que la autoridad administrativa debió analizar conjuntamente ambas conclusiones y emitir una sola determinación respecto del conjunto de las aportaciones recibidas, pues todas ellas derivaban de un mismo contexto fáctico, involucraban a la misma aportante, respondían a idénticas deficiencias probatorias, tal como lo señaló el PRI en su recurso de apelación.

Por ello, a mi juicio, **esta Sala Superior debió revocar las conclusiones C29 y C29 Bis, no para eximir de responsabilidad a la organización ciudadana**, sino para ordenar la emisión de un nuevo dictamen consolidado en el que la conducta fuera valorada integralmente y se sancionara la totalidad de las aportaciones recibidas. Admitir que, la coincidencia entre ciertos depósitos y determinadas aportaciones constituye el criterio decisivo para fragmentar la infracción, implica introducir un elemento arbitrario que desnaturaliza el modelo de fiscalización y debilita la obligación de las

SUP-RAP-158/2026 Y ACUMULADOS

organizaciones políticas de acreditar plenamente el origen de sus recursos que reciben.

Por lo anterior, discrepo de la sentencia aprobada por la mayoría al confirmar la conclusión C29 Bis, ya que mis pares validaron la distinción bajo el argumento de que, en un caso, la responsable sí tuvo los elementos suficientes para acreditar la infracción y, en otro no. Sin embargo, no se trató de una diferencia de elementos para realizar la trazabilidad financiera, sino la determinación de un criterio contable de coincidencia de montos.

Si bien es cierto que, respecto de los partidos políticos, esta Sala Superior ha sostenido que es posible concluir la triangulación de recursos entre personas impedidas y los partidos a través de la congruencia entre montos, la proximidad entre las operaciones y la inexistencia de vínculos contractuales⁷¹, también lo es que la congruencia de montos no puede entenderse como una exigencia de coincidencia total, sino de una relación que permita inferir plausiblemente que el flujo de recursos proviene de una fuente distinta a la del intermediario.

De esta manera, establecer un criterio contable de coincidencia de montos como elemento esencial para fundamentar la vinculación directa entre los recursos de un ente impedido y un sujeto obligado, no solamente es inadecuado para acreditar la infracción, sino que excluye otras variables del análisis de las transacciones para ocultar el origen de los recursos y, en última instancia, saber si los recursos aportados provienen del patrimonio de la persona aportante.

Afirmo lo anterior, porque, pudo ser el caso de que la Ciudadana Vanesa Fernández Torres no hubiera segmentado los montos de aportaciones y hubiera realizado una sola transferencia a la organización o, bien, los hubiera segmentado en diversos días y montos menores, lo cual, para mí, resulta irrelevante, al haber quedado demostrado que el origen del dinero

⁷¹ Véase el SUP-RAP-397/2021 y acumulados.



que fue depositado a su cuenta bancaria no estaba debidamente justificado como perteneciente a su patrimonio propio.

8. Conclusión

Por las razones expuestas, considero que la Sala Superior debió revocar tanto la conclusión C29 como la C29 Bis, a efecto de ordenar al Consejo General del INE la emisión de un nuevo Dictamen Consolidado y una nueva Resolución que analizara desde la perspectiva expuesta la conducta infractora y sancionara integralmente los ingresos por concepto de aportaciones que recibió México Tiene Vida A.C., cuya legalidad y licitud sobre su origen no pudo ser constatada.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.